

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Criterios de interpretación		Artículo 2 Interpretación conforme; convencional; pro persona; gramatical; sistemático; funcional; por aplicación de principios generales del derecho; por carácter de interés público, respetando la vida interna de los partidos; y los usos y costumbres de las comunidades indígenas.	Artículo 4o Interpretación conforme, convencional, gramatical, sistemático, funcional; por aplicación de principios generales del derecho; pro persona; tomando en cuenta la vida interna de los partidos políticos, el carácter de entidad de interés público.	Artículo 344 Interpretación conforme, convencional, gramatical, sistemático y funcional; por aplicación de principios generales del derecho; pro persona; tomando en cuenta la vida interna de los partidos políticos, el carácter de entidad de interés público.	Artículo 404 Interpretación conforme, convencional, gramatical, sistemático y funcional, atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos.	Artículo 3 Interpretación conforme, convencional, Constitución Local , gramatical, sistemático y funcional, pro persona, principios generales del derecho; tomando en cuenta los asuntos internos de los partidos políticos, respetando el carácter de entidad de interés público.
	Finalidad de los medios de impugnación	Artículo 3, fracción I Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.	Artículo 2o Que todos los actos y resoluciones se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales.	Artículo 345 Que los actos y resoluciones, se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad, además de la definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales.	Artículo 405 Garantizar la legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones; la definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales: la pronta y expedita resolución de los conflictos; la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos locales.	Artículo 4 Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y de legalidad; la definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.
De los medios de impugnación	Artículo 4 Recurso de Apelación, Juicio de Inconformidad, Recurso de Reconsideración , Juicio Electoral Ciudadano y Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el IEPC y el TEE y sus respectivos servidores públicos.	Artículo 5o Recurso de Apelación; Recurso de Revisión ; Juicio de Inconformidad; y Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.	Artículo 346 Recurso de Revisión ; Recurso de Apelación; Juicio de Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político –Electorales del Ciudadano.	Artículo 406 Recurso de Revisión ; Recurso de Apelación; Juicio de Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.	Artículo 4 Recurso de Revisión ; Recurso de Apelación; Juicio de Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electorales del Ciudadano.	
Disposiciones generales	Aplicación de ley supletoria	Artículo 7, Segundo Párrafo A falta de disposición expresa se aplicará el Código Procesal Civil del Estado.	Artículo 76 Para efectos de lo no previsto en la presente LEY, será aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.	Artículo 347, Segundo Párrafo A falta de disposición expresa se aplicará el Código de Procedimientos Civiles del Estado.	Artículo 8 Se aplicará, de manera supletoria, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios , los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México y demás disposiciones aplicables.	Artículo 5, Segundo Párrafo A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.
	Efectos suspensivos	Artículo 8 No hay efectos suspensivos.	Artículo 13 No hay efectos suspensivos.	Artículo 349, Párrafo segundo No hay efectos suspensivos.	No especifica	Artículo 7 No hay efectos suspensivos.

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
De los plazos y de los términos		<p style="text-align: center;">Artículo 10</p> <p>En interproceso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, (todos los días a excepción de sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.)</p> <p style="text-align: center;">Artículo 11</p> <p>Los medios de impugnación, deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 11</p> <p>Los recursos y juicios serán interpuestos dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir del conocimiento del acto o la resolución que se impugna.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 12</p> <p>Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 350</p> <p>Durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles. En interproceso, el cómputo de los plazos se hará contando los días hábiles.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 351</p> <p>Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 413</p> <p>En proceso todos los días y horas son hábiles. En periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de los de descanso obligatorio.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 414</p> <p>El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local deberá presentarse dentro de los 4 días a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 415</p> <p>Los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse dentro de los 4 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 416</p> <p>El Juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los 4 días, a partir del siguiente a aquel en que se concluyó la sesión de cómputo o en la que el órgano dictó resolución.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 417</p> <p>Los escritos de tercero interesado, deberán presentarse dentro de las 72 horas, siguientes a la fijación de la cédula con la que se haga del conocimiento público la interposición del medio.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 418</p> <p>Los escritos de coadyuvantes deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, de los escritos de los terceros interesados.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 8</p> <p>Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. En interproceso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, (todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley).</p> <p style="text-align: center;">Artículo 9</p> <p>Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días.</p>
	De los requisitos de los medios de	<p style="text-align: center;">Artículo 12</p> <p>El medio de impugnación deberá presentarse por escrito,</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 21</p> <p>Presentarse por escrito reuniendo los siguientes</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 352</p> <p>Presentarse por escrito, cumpliendo lo siguiente: Serán interpuestos</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 419</p> <p>Presentarse por escrito con los requisitos siguientes: Nombre del</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 10</p> <p>Presentarse por escrito y reuniendo lo siguiente: Nombre del actor y el</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
impugnación	reuniendo los siguientes requisitos: Señalar nombre del actor, domicilio para recibir notificaciones y quien en su nombre las pueda oír y recibir; acreditar la personalidad del promovente; mencionar el acto o resolución que se impugna, los hechos, agravios y preceptos presuntos violados; relacionar las pruebas y hacer mención de las que se aportarán dentro de los plazos legales; y constar el nombre y firma del promovente.	requisitos: Nombre del actor, carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; acreditar la personería; mencionar los hechos, agravios y preceptos legales presuntamente violados; aportar pruebas; mencionar, las que deban requerirse; hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, pudiendo autorizar a personas para oír y recibir notificaciones en su nombre; en su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.	por triplicado ante la autoridad responsable; hacer constar el nombre del actor; señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; acreditar la personería del promovente; señalar el medio de impugnación que hace valer; identificar el acto o resolución impugnados y la autoridad responsable; mencionar los hechos, agravios y preceptos legales presuntamente violados; ofrecer y aportar pruebas; mencionar las que deban requerirse; y hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.	actor; domicilio para recibir notificaciones; nombre o nombres de las personas que las puedan recibir; acreditar la personería del promovente; identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable; mencionar los hechos, agravios y preceptos legales presuntamente violados; ofrecer y aportar pruebas, salvo cuando verse sobre controversias de derecho; mencionar las que deban requerirse; hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.	carácter con el que promueve; domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y a quien en su nombre las pueda oír y recibir; acreditar la personería; identificar el acto, acuerdo o resolución impugnada y la autoridad responsable; mencionar los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados; ofrecer y aportar pruebas; mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y las que deban requerirse; hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.
Improcedencia	Artículo 14 Cuando incumpla los requisitos establecidos en las fracciones I, II o VIII del artículo 12 (escrito, nombre y firma); demanda frívola o improcedencia legal notoria; cuando se pretenda impugnar la inconstitucionalidad de leyes federales o locales; cuando se pretenda impugnar actos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado o se hubieren consentido expresamente; cuando se presenten fuera de los plazos legales; por falta de personería; cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.	Artículo 32 Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución Federal; cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia; cuando los actos o resoluciones no afecten el interés jurídico del actor, sean actos consumados; actos consentidos expresamente; cuando el medio de impugnación se interponga fuera de los plazos legales; que el promovente carezca de legitimación; que no se hayan agotado las instancias previas y cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.	Artículo 353 Cuando no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, no conste el nombre o la firma autógrafa del promovente, resulte frívolo o notoria improcedencia; no existan hechos o agravios, o no se pueda deducir agravio alguno; se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; se hayan consumado o consentido expresamente; que el promovente carezca de legitimación; se presenten fuera de los plazos y términos legales; no se hayan agotado las instancias previas; el acto o resolución sea inexistente o hayan cesado sus efectos; y cuando en un mismo escrito se impugne más de una elección.	Artículo 426 Cuando no se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada; no estén firmados autógrafamente; sean promovidos por quien carezca de personería; carezca de interés jurídico; sean presentados fuera de los plazos legales; no señalen agravios o los que se expongan, no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna; se impugne más de una elección con una misma demanda; no se considerará que se impugna más de una elección si se reclaman los resultados por los principios de MR y RP simultáneamente.	ARTÍCULO 11 Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General o Local; los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas de procedencia; no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; se hubiesen consentido expresamente; sean presentados fuera de los plazos legales; el promovente carezca de legitimación; no se hayan agotado las instancias previas; en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; y, cuando resulte frívolo o notoriamente improcedente.

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN	
		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Sobreseimiento		<p>Artículo 15</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por desistimiento escrito - Cuando el acto o resolución sea modificado o revocado por la responsable, de manera que quede sin materia. - Cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de ley. -- Cuando el candidato fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales. 	<p>Artículo 33</p> <p>Cuando el promovente se desista expresamente; quede sin materia el acto o la resolución impugnada; durante el procedimiento sobrevenga alguna causal de improcedencia y cuando durante el procedimiento de un juicio para la defensa ciudadana electoral, el promovente haya fallecido o exista declaración de incapacidad.</p>	<p>Artículo 354</p> <p>Cuando el promovente se desista por escrito; la Autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución, quedando sin materia; cuando habiendo sido admitido aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia; o el ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.</p>	<p>Artículo 427</p> <p>Por desistimiento expreso; Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, quedando sin materia; cuando sobrevenga alguna causal de improcedencia; o cuando durante el procedimiento el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos.</p>	<p>Artículo 12</p> <p>Por desistimiento escrito; salvo el caso de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, o ante la falta de consentimiento del candidato cuando se controvertan resultados de los comicios; la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque la resolución quedando sin materia; habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga causal de improcedencia; el agraviado fallezca, sea suspendido o privado de sus derechos político- electorales.</p>	
	Partes		<p>Artículo 16.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actor: Ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, candidatos independientes, y los facultados para promover los procedimientos de referéndum y plebiscito. - Autoridad responsable: Quien haya emitido el acto o resolución impugnado. - Tercero Interesado: ciudadano, partido político, coalición, candidato, según corresponda, con interés legítimo en la causa. - Coadyuvantes: Candidatos de partidos o coaliciones. 	<p>Artículo 20.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actor: partido político, precandidato, candidato, candidato independiente, ciudadano o militante. - Autoridad responsable: organismo electoral o partido político, que haya realizado el acto o resolución que se impugna; - Tercero interesado: Ciudadano, partido político, precandidato, candidato, candidato independiente o cualquier persona que tenga interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. 	<p>Artículo 355.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, a través de su representante ; - Partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas, legitimados. - Autoridad responsable: quien haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y - Tercero interesado: partido político, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa. Las agrupaciones políticas sólo podrán comparecer como tercero interesado. 	<p>Artículo 411.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El actor: ciudadano, organización de ciudadanos, candidato independiente, partido político o coalición que interponga el medio impugnativo. - La autoridad responsable: órgano electoral o partidista que realice el acto o dicte la resolución que se impugna. - El tercero interesado: partido político, coalición o ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa. 	<p>Artículo 13.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante. - Autoridad responsable o el órgano partidista, que es el organismo electoral o partidista, según sea el caso, que realizó el acto, emitió el acuerdo o dictó la resolución que se impugna. - Tercero interesado: el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o agrupación política, según corresponda con un interés legítimo en la causa.
		Legitimación y personería		<p>Artículo 17</p> <p>La presentación de los medios de impugnación corresponde a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Partidos políticos a través de sus representantes. - Ciudadanos y candidatos por su propio derecho. - Organizaciones o agrupaciones políticas de ciudadanos, a través 	<p>Artículo 9o</p> <p>La interposición de los medios de impugnación corresponde a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes. - Coaliciones a través de sus representantes. - Candidatos ciudadanos a través 	<p>Artículo 356</p> <p>La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Partidos políticos, a través de sus representantes. - Ciudadanos y los candidatos por su propio derecho. - Agrupaciones u organizaciones políticas o de ciudadanos, a través 	<p>Artículo 412</p> <p>Corresponde la presentación de los medios de impugnación a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes. - Organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, a través de sus representantes legítimos.

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
		de sus representantes. - Los candidatos comunes e independientes a través de sus representantes.	de sus representantes. - Ciudadanos, candidatos o los candidatos independientes por su propio derecho. - Aquellos que estén autorizados para representarlos legalmente mediante mandato otorgado en escritura pública. - Los representantes legales de las personas morales.	de sus representantes.	- Organizaciones de observadores, a través de sus representantes. - Ciudadanos por sí mismos, y en forma individual, o a través de sus representantes legales. - Candidatos independientes por sí mismos o a través de sus representantes legales.	sujeto que los haya solicitado; - Ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de representante. - Organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes - Candidatos independientes, a través de sus representantes. - Ciudadanos indígenas o comuneros, a través de sus representantes.
Pruebas	Catálogo	Artículo 18 Documentales Públicas; Documentales Privadas; Confesional; Testimonial; Inspección Judicial; Pericial (cuando los plazos y la violación reclamada lo ameriten y lo permitan); Técnicas; Presuncional legal y humana, y la Instrumental de actuaciones. - El tribunal podrá ordenar como diligencias para mejor proveer, el desahogo de dictámenes periciales a cargo de peritos de la PGJE. Artículo 20 último párrafo. - Pruebas supervenientes, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.	Artículo 35 Documentales públicas; Documentales privadas; Técnicas; Pericial; Instrumental de actuaciones; Presuncionales legales y humanas y las pruebas supervenientes.	Artículo 357 Documentales Públicas; Documentales Privadas; Técnicas; Presuncional Legal y Humana; Instrumental de actuaciones; La Confesional y la Testimonial; Inspección Judicial y Pericial.	Artículo 435 Documentales públicas; Documentales privadas; Técnicas; Periciales; Reconocimiento e inspección ocular; Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones.	Artículo 16 Documentales Públicas; Documentales Privadas; Técnicas; Presuncionales, legal y humana; Instrumental de actuaciones; confesional y la testimonial. - Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales.
	Valoración	Artículo 20 - Serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. - Las documentales públicas gozan de valor probatorio pleno. - El resto, a juicio de las Salas del Tribunal.	Artículo 37 - Serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; - Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno. - Los reconocimientos o inspecciones tendrán valor probatorio pleno. - Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo	Artículo 361 - Serán valoradas atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia. - Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno. - Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo	Artículo 437 - En la valoración de los medios de prueba, el Consejo General y el Tribunal Electoral, aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. - Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio. - Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la instrumental, los reconocimientos o inspecciones oculares y la	Artículo 22 - Serán valorados conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia. - Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno. - Los reconocimientos o inspecciones judiciales tendrán valor probatorio pleno. - Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
		confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando generen convicción.	harán prueba plena cuando generen convicción.	presuncional sólo harán prueba plena cuando generen convicción.	confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando generen convicción.
Trámite	<p style="text-align: center;">Artículos 21 y 22</p> <p>La autoridad que reciba una impugnación en contra su acto, resolución u omisión, de inmediato deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dar aviso de su presentación y publicarlo en un plazo de 48 horas por estrados. - Cuando reciba una impugnación que no le es propio, lo remitirá a la autoridad competente sin trámite adicional alguno. - Los terceros comparecerán en el plazo antes señalado. - Dentro de las 24 horas siguientes a las 48 horas, la responsable remitirá al Tribunal Electoral lo siguiente: Escrito de demanda y anexos; copias del documento impugnado; escritos de terceros interesados; en los JIN enviará actas, hojas y escritos de incidentes; informe circunstanciado, y cualquier otro documento que obren en su poder para solucionar el asunto. 	<p>Se especifica en cada uno de los medios de impugnación</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 362</p> <p>La Autoridad Responsable que reciba un Medio de Impugnación, deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Anotar fecha y hora de recepción y número de anexos que se presentan, firmando de recibido; - Dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral o al Consejo General del Instituto, por la vía más expedita. - Hacer del conocimiento de los terceros interesados, mediante cédula fijada en los estrados, de la presentación del medio de impugnación, para que dentro del plazo de tres días, comparezcan ante el órgano competente para substanciarlo, a deducir lo que a su derecho convenga. <p style="text-align: center;">Artículo 363.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recibido el recurso por la Autoridad responsable, y una vez que haya notificado legalmente la interposición del mismo, remitirá de inmediato, en su caso, a la autoridad competente para resolverlo: Original y copia del escrito que contenga el recurso, las pruebas y demás documentación que se haya exhibido; El documento en que conste el acto o resolución impugnado; La constancia de la notificación por cédula a los terceros interesados; y el informe circunstanciado de la autoridad responsable. 	<p style="text-align: center;">Artículo 422</p> <p>El órgano del Instituto o partidista, que reciba un medio de impugnación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deberá publicarlo por estrados dentro de las 24 horas siguientes a su recepción. - Dará aviso de su presentación al Tribunal Electoral. - Cumplido el plazo de 72 horas para que comparezcan terceros interesados o coadyuvantes, deberá hacer llegar, al Consejo General o al Tribunal Electoral, dentro de las 24 horas siguientes: El escrito de demanda; copia del documento del acto o resolución impugnados, y en su caso, copia certificada de las actas del expediente relativo al cómputo impugnado; pruebas aportadas; los escritos y pruebas de los terceros interesados y coadyuvantes; informe circunstanciado. En el caso del juicio de inconformidad, los escritos sobre incidentes, de protesta y demás elementos necesarios para resolver. <p style="text-align: center;">Artículo 423.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recibido un recurso de revisión por el Consejo General del Instituto, el Presidente lo turnará al Secretario Ejecutivo para que certifique que se interpuso en tiempo. - Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en la ley, el Consejo General del Instituto requerirá por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de 24 horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento. - Si el órgano del Instituto que remitió 	<p style="text-align: center;">Artículo 23</p> <p>La autoridad u órgano partidista, que reciba un medio de impugnación, deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dar aviso de su presentación. - Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados. - Cuando algún órgano del Instituto o partidista, reciba un medio de impugnación que no le es propio, lo remitirá de inmediato, al órgano o Tribunal competente. <p style="text-align: center;">Artículo 24</p> <p>Dentro del plazo antes señalado, los terceros interesados podrán comparecer mediante escrito.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 25</p> <p>Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 23, la autoridad o el órgano del partido responsable deberá remitir: El escrito original del medio de impugnación, las pruebas; copia certificada del documento en que conste el acto, acuerdo o resolución impugnado; en su caso, los escritos y las pruebas de los terceros interesados y coadyuvantes; en los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes; los escritos de incidentes y de protesta; el informe circunstanciado; y, cualquier otro documento.</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
				el medio de impugnación omitió algún requisito, el Secretario Ejecutivo lo hará del conocimiento del Presidente para que requiera la complementación del o los requisitos omitidos, dentro del plazo de las 24 horas siguientes al de notificación. Transcurrido el plazo se procederá a elaborar la resolución.	
Sustanciación	<p style="text-align: center;">Artículo 23</p> <p>Recibida la documentación, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Tratándose de asuntos de la competencia de las salas unitarias, la Secretaría General, lo turnará a la sala que corresponda para que radique y revise si el escrito del medio de impugnación reúne los requisitos de ley. -Cuando se trate de medios de impugnación que corresponda conocer a la Sala de Segunda Instancia, la Secretaría General los remitirá al Presidente del Tribunal Electoral quien a su vez lo hará al Magistrado ponente, conforme al turno que corresponda; -El Magistrado ponente o el Juez Instructor propondrá, el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se actualice alguna causal de improcedencia o; no se acredite la personalidad o no se exprese el acto o resolución que se impugna. -Si la autoridad no envía el informe circunstanciado lo envía dentro del plazo señalado en la 	<p>Se especifica en cada uno de los medios de impugnación</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 364</p> <p>Recibida la documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> -El Presidente del Tribunal turnará el expediente al magistrado que corresponda. -El magistrado propondrá al Pleno el proyecto de sino reúne los requisitos de ley. -Si la autoridad u órgano partidista no envía el informe circunstanciado se resolverá con los elementos que obren en autos. - Se propondrá al Pleno tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea. - Si reúne todos los requisitos, en un plazo no mayor a seis días, el Magistrado dictará el auto de admisión. -Cerrada la instrucción, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno. 	<p style="text-align: center;">Artículo 424</p> <ul style="list-style-type: none"> -El expediente del recurso de apelación o juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local será integrado por un secretario sustanciador. -Artículo 425. Para la tramitación del juicio de inconformidad, recibo el expediente será turnado a un secretario sustanciador, quien deberá revisar que reúna todos los requisitos de ley. -Si de la revisión que realice el secretario sustanciador encuentra que el juicio encuadra en alguna de las causales de improcedencia o que es evidentemente frívolo, someterá, a la consideración del Tribunal Electoral, el acuerdo para su desechamiento de plano. -Si el juicio reúne todos los requisitos, el secretario sustanciador dictará el auto de admisión. 	<p style="text-align: center;">Artículo 27</p> <p>Recibida la documentación, el Tribunal realizará lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -El Presidente del Tribunal turnará el expediente a la ponencia que deba sustanciarlo y formular el proyecto respectivo; -El magistrado ponente propondrá proyecto de desechamiento cuando: se acredite cualquiera de las causales de improcedencia; se tenga por no presentado por escrito, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la ley; cuando no existan hechos ni agravios; -Si la autoridad u órgano partidista no envía el informe circunstanciado dentro del plazo legal, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos. -Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea. -Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos, en un plazo no mayor a cinco días, después de su recepción se dictará el auto de admisión; una vez sustanciado el expediente se declarará cerrada la instrucción y se pondrá en estado de resolución para dictar sentencia. -El magistrado electoral procederá a

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
		<p>ley el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Magistrado ponente o el Juez Instructor propondrá a la autoridad que corresponda, el proyecto de sentencia del medio de impugnación de que se trate, tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 de éste ordenamiento. - Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos legales, el Magistrado ponente, dictará auto de admisión; - Cerrada la instrucción, el Magistrado ponente o el Juez Instructor, formulará el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, y lo someterá a la consideración de la Sala de Segunda Instancia o Unitaria para su aprobación. <p style="text-align: center;">Artículo 24</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en la fracción II del párrafo 1 del artículo 21, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 22, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto. 				<p>formular el proyecto de sentencia y lo someterá a consideración del Pleno.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 28</p> <p>Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en el inciso b) del artículo 23, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 25, ambos de esta Ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas.</p>
Resoluciones y sentencias		<p style="text-align: center;">Artículo 26</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deberán hacerse constar por escrito y contendrán: La fecha, el lugar y la Autoridad 	<p style="text-align: center;">Artículo 41</p> <p>Toda resolución deberá constar por escrito, y contendrá: - La fecha, lugar y órgano</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 367</p> <p>Las resoluciones que respectivamente pronuncien el Tribunal Electoral o el Consejo</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 442</p> <p>Toda resolución deberá constar por escrito y contendrá: - La fecha, lugar y órgano electoral que</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 32</p> <p>Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto o el Tribunal, deberán</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
	<p>Electoral que la dicta; el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas; los fundamentos jurídicos; los puntos resolutivos; y En su caso, el plazo para su cumplimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las sentencias de fondo que recaigan a los medios de impugnación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. - Las salas del Tribunal, según sea el caso; señalaran en la sentencia el plazo improrrogable en que deba cumplirse esta. - Artículo 29.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de combatirse a través de otro medio de impugnación, de conformidad con las leyes de la materia. 	<p>electoral que la dicta;</p> <ul style="list-style-type: none"> -El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; -El análisis de los agravios señalados; -El examen y valoración de las pruebas; -Los fundamentos legales de la resolución; -Los puntos resolutivos; y - En su caso, el plazo para su cumplimiento. <p style="text-align: center;">Artículo 43</p> <p>Los criterios contenidos en las resoluciones del PLENO constituirán jurisprudencia siempre que se sustenten en un mismo sentido en tres resoluciones, sin ninguna en contrario.</p> <p>La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por unanimidad de votos.</p> <p>En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberá expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.</p>	<p>General del Instituto Estatal Electoral, deberán constar por escrito y contendrán:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Lugar y fecha; -Resultandos; -Considerandos; -Puntos resolutivos; -Nombre y firma de la autoridad que la dicta; y -En su caso, el plazo para su cumplimiento. 	<p>la dicta.</p> <ul style="list-style-type: none"> -El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos. -El análisis de los agravios hechos valer. -El examen y valoración de las pruebas. -Los fundamentos legales de la resolución. -Los puntos resolutivos. -En su caso, el plazo para su cumplimiento. <p style="text-align: center;">Artículo 444</p> <p>Los criterios contenidos en las resoluciones del Pleno del Tribunal Electoral constituirán jurisprudencia, siempre que se sustenten en un mismo sentido en tres resoluciones, sin ninguna en contrario.</p> <p>La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de al menos cuatro de sus integrantes. En la resolución se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos en el párrafo anterior.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 451</p> <p>Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.</p> <p>Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables.</p>	<p>hacerse constar por escrito y contendrán:</p> <ul style="list-style-type: none"> -El día, hora, lugar y la autoridad electoral que la dicta; -El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; -En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes; -Los fundamentos jurídicos; -Los puntos resolutivos y la sección de ejecución, cuando proceda; y, -En su caso, el plazo para su cumplimiento. <p style="text-align: center;">Artículo 35</p> <p>El Pleno del Tribunal, cuando lo juzgue necesario, podrá de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo; la resolución aclaratoria será parte integrante de aquella que la originó.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 36.</p> <p>Los criterios fijados por el Pleno del Tribunal, sentarán jurisprudencia cuando sustenten el mismo sentido en tres resoluciones no interrumpidas por criterio en contrario, ésta será obligatoria para todos los órganos electorales, una vez publicados en el Periódico Oficial.</p> <p>El Tribunal hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses que sigan a la conclusión de los procesos electorales.</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PATICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Suplencia de la deficiencia de la queja	<p>Artículo 27</p> <ul style="list-style-type: none"> -Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. -Para la resolución del medio de impugnación previsto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior. -Tratándose de medios de impugnación promovidos por indígenas o ciudadanos con discapacidades físicas, las salas suplirán de manera amplia las deficiencias u omisiones en los agravios, incluso, la ausencia total de los mismos. 	<p>Artículo 42, párrafo segundo</p> <p>Al resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley, el Consejo General y el Tribunal deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.</p> <p>Cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, el Consejo General o el Tribunal resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.</p>	<p>Artículo 368</p> <p>Al resolver los Medios de Impugnación, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberán suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.</p> <p>Artículo 349, Párrafo tercero</p> <p>En los casos de la cita errónea en la denominación del medio de impugnación o señalamiento equivocado de los preceptos legales aplicables o violados, el TEE y el Consejo General del IEE deberán resolver tomando en consideración los preceptos que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.</p>	<p>Artículo 443</p> <p>Al resolver los medios de impugnación establecidos en este Código, el Consejo General y el Tribunal Electoral deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.</p> <p>Cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, el Consejo General o el Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.</p>	<p>Artículo 33</p> <p>Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.</p>
Sesiones de resolución	<p>Artículo 28</p> <ul style="list-style-type: none"> -El Presidente de la Sala de Segunda Instancia o el Magistrado de la Sala Unitaria, ordenará publicar en los estrados, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión. -Abierta la sesión pública por el Presidente y verificado el quórum legal, se expondrán y discutirán cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen, y cuando los magistrados del Tribunal Electoral consideren 	No contempla	<p>Artículo 369</p> <p>Reunidos los Magistrados en sesión plenaria, discutirán los proyectos conforme a la lista observando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Abierta la sesión pública por el Presidente y verificado el Quórum Legal, el Magistrado Ponente expondrá el asunto señalando las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden y el sentido de los puntos resolutivos que propone; -Los Magistrados podrán hacer observaciones y discutir el proyecto en turno; -Cuando una vez discutido, el Presidente lo someterá a votación; -El proyecto puede ser aprobado por unanimidad o mayoría de votos, 	<p>Artículo 448</p> <p>En la sesión del Pleno, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -El magistrado ponente presentará el caso e indicará el sentido de su proyecto de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que aquél se funde. -Los magistrados podrán discutir el proyecto en turno. -Cuando el Presidente considere suficientemente discutido el asunto, lo someterá a votación. -Los magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente. 	<p>Artículo 34</p> <p>El Presidente del Tribunal ordenará que se publique en los estrados, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.</p> <p>El Tribunal dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Abierta la sesión por el presidente del Tribunal y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
	<p>suficientemente discutido el asunto, el Presidente lo someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos; Si el proyecto es votado en contra, por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente se designará a otro Magistrado Electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes;</p> <p>-En casos extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado.</p>		<p>debiendo el Magistrado Disidente presentar voto particular que deberá engrosarse al expediente dentro de los tres días siguientes;</p> <p>-Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de los Magistrados, se designará a otro Magistrado Electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que concluya la sesión respectiva, presente nuevo proyecto con las consideraciones y razonamientos jurídicos que se hayan propuesto; y</p> <p>-En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados Electorales, directamente o a través de uno de sus Secretarios, y el Secretario General del Tribunal Electoral, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 370</p> <p>En casos extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado.</p>	<p>En casos extraordinarios, el Tribunal Electoral podrá diferir la resolución de un asunto listado.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 449</p> <p>El Presidente deberá ordenar que se fije en los estrados, con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.</p> <p>El Tribunal Electoral determinará la hora y día de sus sesiones públicas.</p>	<p>-Se procederá a discutir los asuntos y cuando el presidente del Tribunal, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;</p> <p>-Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de los integrantes del Tribunal, a propuesta del Presidente, se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos.</p> <p>-En las sesiones sólo harán uso de la palabra los magistrados electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el secretario general, quien levantará el acta circunstanciada.</p> <p>-En casos extraordinarios el Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.</p>
Notificaciones	<p style="text-align: center;">Artículo 30</p> <p>-Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, correo registrado, telegrama, o correo electrónico.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 34</p> <p>Los actos o resoluciones que, se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No requerirán de notificación personal</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 14</p> <p>Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o por correo electrónico.</p> <p>En casos urgentes podrán hacerse por fax.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 19</p> <p>No requerirán de notificación personal los actos o resoluciones que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 375</p> <p>Las notificaciones podrán ser personales, por estrados mediante cédula, instructivo o por oficio.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 428</p> <p>Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.</p> <p>En casos urgentes o extraordinarios podrán hacerse a través de fax.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 37. Párrafo tercero</p> <p>Las notificaciones se harán,</p> <p>-Por estrados;</p> <p>-Personalmente;</p> <p>-Por oficio;</p> <p>-Por correo certificado; y,</p> <p>-Por fax</p> <p>-Por exhorto.</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Acumulación, conexidad y escisión	<p>Artículo 35</p> <p>Procede cuando en dos o más medios de impugnación se controvertan en actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.</p> <p>Cuando entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, por estarse controvertiendo el mismo acto o resolución;</p> <p>En caso de que se advierta que un medio de impugnación guarda relación con otro radicado previamente en una Sala o juzgado, de inmediato lo hará del conocimiento al titular de la Sala para que lo turne al Magistrado o Juez que instruye el más antiguo, a efecto de que formule la propuesta de acumulación y, en su caso, se resuelvan los asuntos de manera conjunta.</p> <p>(El texto no especifica la escisión).</p>	<p>Artículo 34</p> <p>De oficio o a petición de parte, podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente, por dos o más PARTIDOS POLITICOS o candidato independiente en su caso, el mismo acto o resolución.</p>	<p>Artículo 366</p> <p>Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en el Código, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral o el Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrán decretar su acumulación, hasta antes del cierre de la instrucción.</p> <p>Al acordarse la acumulación, el expediente más reciente se acumulará al más antiguo.</p>	<p>Artículo 431</p> <p>Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución.</p> <p>Se podrán acumular los expedientes de los juicios de inconformidad y de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que se considere lo ameriten.</p> <p>Los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el juicio de inconformidad.</p> <p>Si no guardan relación con un juicio de inconformidad, serán archivados como asuntos concluidos.</p>	<p>Artículo 42</p> <p>Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución.</p> <p>La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.</p>
Medios de apremio y correcciones disciplinarias	<p>Artículo 36</p> <ul style="list-style-type: none"> -Apercibimiento; -Amonestación; -Multa hasta por quinientas veces el salario mínimo diario vigente en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; -Auxilio de la fuerza pública; y -Arresto hasta por treinta y seis horas. <p>Lo anterior sin perjuicio, de que en su caso, de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad</p>	<p>Artículo 77</p> <ul style="list-style-type: none"> -Apercibimiento; -Amonestación; y -Multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el ESTADO. <p>En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.</p> <p>El Presidente del TRIBUNAL para hacer cumplir las medidas a que se refiere esté artículo, podrá auxiliarse de la fuerza pública.</p>	<p>Artículo 380</p> <p>I. Correcciones disciplinarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Apercibimiento; -Amonestación; -Multa de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; -Suspensión hasta por un mes; -Destitución del cargo; y -Las demás que establezca la ley. <p>II. Medidas de apremio:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Apercibimiento; -Amonestación; -Multa hasta por cien días de salario 	<p>Artículo 456</p> <ul style="list-style-type: none"> -Apercibimiento. -Amonestación. -Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. -Auxilio de la fuerza pública. -Arresto hasta por treinta y seis horas. 	<p>Artículo 43</p> <p>Correcciones disciplinarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Apercibimiento; -Amonestación; -Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y, -Arresto hasta por treinta y seis horas. <p>Artículo 44</p> <p>Medios de apremio:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
		competente.		mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; -Auxilio de la fuerza pública; -Arresto hasta por treinta y seis horas; y -Las demás que establezca la ley.		reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; -Auxilio de la fuerza pública; y, -Arresto hasta por treinta y seis horas.
Recurso de Revisión	Procedencia	Derogado	Artículo 50 El recurso de revisión será procedente para impugnar los actos y resoluciones que emitan los CONSEJOS MUNICIPALES.	Artículo 392 -En la etapa de preparación de la elección, procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales; -En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales que causen perjuicio real al interés jurídico del partido político o coalición recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de inconformidad, y no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo; y -Los actos o resoluciones dictados por la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, que no tengan recurso específico para su impugnación.	Artículo 408 -Es procedente, exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección, y podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes, para impugnar los actos, omisiones o resoluciones de los consejos o juntas, distritales o municipales.	Artículo 47 Procederá la etapa de preparación de la elección, para los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes, contra los actos, acuerdos y resoluciones de los consejos distritales y municipales, emitidos hasta cinco días antes de la elección. Para los ciudadanos procede contra actos de los consejos distritales o municipales del Instituto cuando: I. Considere que se violó su derecho político – electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; y, II. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente.
	Competencia		Artículo 51 El CONSEJO GENERAL será competente para resolver el recurso de revisión.	Artículo 393 Es competente para substanciarlo y resolverlo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.	Artículo 410 El Consejo General es competente para conocer de los recursos de revisión.	Artículo 48 El Consejo General, es competente para resolver los recursos de revisión.

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
	Legitimación y personería		<p style="text-align: center;">Artículo 52</p> <p>Podrán interponer recurso de revisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes, a través de sus legítimos representantes; y - Los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo. 	<p style="text-align: center;">Artículo 394</p> <p>Están legitimados para promoverlo los partidos políticos y coaliciones, a través de sus Representantes debidamente acreditados ante el órgano competente.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 412</p> <p>Corresponde la presentación de las impugnaciones a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos. - Organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, a través de sus representantes legítimos. - Organizaciones de observadores, a través de sus representantes reconocidos por el Consejo General, o de los designados legalmente. - Ciudadanos por sí mismos, y en forma individual, o a través de sus representantes legales. - Candidatos independientes por sí mismos o a través de sus representantes legales. 	No se especifica
	Radicación y sustanciación		<p style="text-align: center;">Artículo 23</p> <p>El órgano que reciba un recurso de revisión, o apelación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Lo publicará mediante cédula, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción. - Los representantes de los PARTIDOS, candidatos independientes, coadyuvantes terceros interesados, podrán comparecer dentro de las 48 horas siguientes a la fijación de la cédula. <p style="text-align: center;">Artículo 24</p> <p>Dentro de las 24 horas siguientes remitirá al Consejo general o al Tribunal: El escrito de demanda, escritos de los coadyuvantes, en su caso; copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados; las pruebas; los escritos y pruebas de los terceros interesados, en su caso; y el</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 395</p> <ul style="list-style-type: none"> - Recibida la demanda, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral lo hará del conocimiento del Presidente. - El Secretario Ejecutivo formará y analizará el expediente y si el recurso no reúne los requisitos legales o se actualiza alguna causa de improcedencia, proyectará su desechamiento que someterá al conocimiento de los Consejeros Electorales para su discusión y aprobación; - Si satisface los requisitos dictará auto de admisión; y - Si durante el procedimiento surgiera alguna causa de sobreseimiento, el Secretario Ejecutivo, presentará el proyecto que lo decreta. <p style="text-align: center;">Artículo 396</p> <p>Concluida la sustanciación, el Secretario Ejecutivo proyectará la</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 445, Párrafo primero</p> <p>Una vez sustanciado el recurso de revisión, se procederá al cierre de instrucción y el Secretario Ejecutivo General formulará el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo General.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 49</p> <p>Recibido un recurso por el Consejo General:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Presidente, lo turnará al Secretario para que certifique que se cumplió con los requisitos de ley; - Se desechará de plano el medio de impugnación, cuando se acredite alguna de las causales de improcedencia; cuando el promovente incumpla los requisitos legales, se podrá formular requerimiento; - Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o son cumpla con los requisitos de ley. - Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario formulará el proyecto de resolución el cual deberá resolverse en un plazo no mayor a seis días, posteriores a su

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
			<p>informe circunstanciado.</p> <p>Artículo 25</p> <p>-Recibido el recurso de revisión por Consejo general, el Presidente lo turnará al Secretario Ejecutivo para que certifique que se interpuso en tiempo.</p> <p>-Si el recurso debe desecharse o, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario Ejecutivo u otro Consejero designado por el Presidente como ponente, formulará el proyecto de resolución, que será sometido al CONSEJO GENERAL dentro del término establecido en la LEY. La resolución será engrosada por el Secretario Ejecutivo.</p> <p>-El Consejero ponente, en coordinación con el Presidente del CONSEJO GENERAL, integrarán los expedientes del recurso de revisión, y los pondrá en estado de resolución, cerrará la instrucción,</p> <p>Si el Consejo Municipal que remitió el recurso omitió algún requisito, el Secretario Ejecutivo lo hará del conocimiento del Presidente, para que actúe conforme a derecho proceda.</p>	<p>resolución que someterá a la consideración de los Consejeros Electorales para su discusión y aprobación.</p>		<p>recepción.</p>
	De las sentencias		<p>Artículo 53</p> <p>Las resoluciones que recaigan al recurso de revisión, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución recurrida.</p> <p>Los recursos de revisión serán resueltos por el CONSEJO GENERAL dentro de los 10 días</p>	<p>Artículo 397</p> <p>El Recurso de Revisión deberá resolverse dentro de los cuatro días siguientes al acuerdo que dicte su admisión.</p> <p>Artículo 398</p> <p>La resolución de fondo que recaiga al recurso de revisión, tendrá como efectos, confirmar, revocar o</p>	<p>Artículo 445, párrafo segundo</p> <p>Los recursos de revisión deberán ser resueltos, dentro de los diez días siguientes, contados a partir del auto de cierre de instrucción, salvo en caso de acumulación.</p> <p>La resolución que se dicte en la sesión.</p>	<p>Artículo 50</p> <p>Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
			siguientes a aquel en que se admitan.	modificar el acto, acuerdo o la resolución impugnada. Artículo 399 La resolución que se dicte en este Recurso, será recurrible mediante el recurso de apelación.	Artículo 451 Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.	
Recurso de apelación	Procedencia	<p>Artículo 44</p> <ul style="list-style-type: none"> - En interproceso será procedente el Recurso de Apelación para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. - Durante la etapa de preparación del proceso electoral, procederá contra: Los actos o resoluciones del IEPC; y Los actos o resoluciones de los consejos distritales. - Procederá el Recurso de Apelación cuando lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos; el ciudadano que sufra del órgano electoral afectación directa en su esfera jurídica y las personas morales en caso de sanciones del órgano electoral. <p>Artículo 46</p> <p>En cualquier tiempo, será procedente para impugnar la determinación y la aplicación de sanciones, realice el IEPC.</p>	<p>Artículo 44.- El recurso de apelación será procedente para impugnar los actos y resoluciones que emita el CONSEJO GENERAL.</p>	<p>Artículo 400</p> <p>En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del IEE; - Toda resolución pronunciada por el Consejo General del IEE que afecte las prerrogativas, determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal; - Los actos o resoluciones del Consejo General del IEE que no sea impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro. - La determinación y, aplicación de sanciones que realice el Consejo General del IEE; y - Cuando el Consejo General del IEE les niegue a los ciudadanos la acreditación como observador electoral. 	<p>No se especifica</p>	<p>Artículo 51</p> <p>Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral o del referéndum y plebiscito, el recurso de apelación será procedente contra:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto; y, - Las resoluciones del recurso de revisión.
	Competencia	<p>Artículo 47</p> <p>Es competente para resolver el Recurso de Apelación la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, cuando se trate de omisiones, actos y resoluciones emitidos por los órganos del IEPC. Tratándose de omisiones actos y resoluciones emitidos por los</p>	<p>Artículo 46</p> <p>El Tribunal será competente para resolver el recurso de apelación.</p>	<p>Artículo 401</p> <p>Será competente para sustanciarlo y resolverlo el Pleno del Tribunal Electoral.</p>	<p>No se especifica</p>	<p>Artículo 52</p> <p>Es competente para resolver el recurso de apelación en todo momento, el Pleno del Tribunal.</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
	órganos de los Consejos Distritales del Instituto, lo serán las salas unitarias de acuerdo al turno que corresponda.				
Legitimidad y personería	<p>Artículo 49</p> <p>Podrán interponer el recurso de apelación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; y - Contra las determinaciones definitivas o actos de difícil o imposible reparación dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores: Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; y las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos. 	<p>Artículo 47</p> <p>Podrán interponer recurso de apelación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los Partidos políticos o candidatos independientes, a través de sus legítimos representantes; y - Los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo. 	<p>Artículo 402</p> <p>Están legitimados para interponer este recurso:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y - Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. 	<p>Artículo 407</p> <p>Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales sólo será procedente el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los partidos políticos, en contra de los actos, omisiones o resoluciones de los órganos centrales del Instituto o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del Instituto. - Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, en contra de la resolución que niegue su registro. - Las personas físicas o jurídicas colectivas contra la imposición de sanciones. 	<p>Artículo 53</p> <p>Podrán interponer el recurso de apelación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; y, - Todo aquel que acredite debidamente su interés jurídico.
Sustanciación	<p>Artículo 50</p> <p>Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Si no guardan relación con algún juicio de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos. Para la resolución de los recursos de apelación, la citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando, por la naturaleza de las</p>	<p>Artículo 26</p> <p>Recibido el recurso de apelación por el TRIBUNAL, inmediatamente dictará auto de radicación. Acto seguido, el Secretario General de Acuerdos, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, certificará si se interpuso en tiempo y supervisará si reúne los requisitos señalados en la LEY, integrándolo debidamente. Si el Secretario General de Acuerdos, se encuentra que el recurso es evidentemente frívolo o encuadra en alguna de las causales de improcedencia o, en su caso, si se han cumplido</p>	<p>Artículo 404</p> <p>Recibido el expediente, la Secretaría General del Tribunal Electoral, dará cuenta al Presidente, quien ordenará su remisión al Magistrado Instructor que será el encargado de su sustanciación.</p> <p>Artículo 405</p> <p>El Magistrado Instructor:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Revisará que el medio de impugnación reúna todos los requisitos legales y específicos previstos para cada uno de ellos; - Si el promovente omite acreditar su personería, o señalar la autoridad responsable, se formulará requerimiento, otorgando 24 horas para subsanar la omisión; 	No se especifica	No se especifica

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
	pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En éste caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. El Magistrado respectivo acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado.	<p>todos los requisitos, éste procederá a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento, mismo que será sometido a la decisión del PLENO.</p> <p>Admitido el recurso de apelación, el Secretario General de Acuerdos integrará el expediente, comunicándolo así al Magistrado Presidente para que éste lo turne al Magistrado ponente y, auxiliado del proyectista del TRIBUNAL, presente un proyecto de resolución que será sometido a la decisión del PLENO dentro del término establecido para su resolución.</p>	<p>-Si del análisis del escrito se desprende que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento el magistrado instructor presentará al Pleno el proyecto de desechamiento.</p> <p>Artículo 406</p> <p>Si se satisfacen todos los requisitos, se procederá a abrir la instrucción dictando el auto admisorio, hasta agotar el trámite y ponerlo en estado de resolución, con lo que se cierra la misma.</p> <p>Artículo 407</p> <p>En caso extraordinario, el Pleno del Tribunal podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer.</p> <p>Artículo 408</p> <p>Si durante el procedimiento sobreviniere alguna causal de sobreseimiento, el Magistrado Instructor proyectará la resolución en tal sentido.</p> <p>Artículo 409</p> <p>El Magistrado Instructor desechará por extemporáneo el escrito de tercero interesado, cuando éste sea presentado fuera del término concedido por este Código.</p> <p>Artículo 411</p> <p>Cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de resolución que se someterá a la aprobación del Pleno.</p> <p>Artículo 412</p> <p>Formulado el proyecto por el Magistrado Instructor lo hará llegar a los demás Magistrados y dará cuenta al Presidente, quien ordenará la publicación del listado para que sea discutido en la sesión plenaria siguiente.</p>		
Sentencia	Artículo 51 Las sentencias de fondo que	Artículo 48 Las resoluciones definitivas que	Artículo 413 El proyecto será discutido por el	Artículo 446 Los recursos de apelación serán	Artículo 54 Las sentencias de fondo que

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
		recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. Los recursos de apelación, serán resueltos por la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.	recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada. Los recursos de apelación serán resueltos por el TRIBUNAL dentro de los diez días siguientes a aquel en que se admitan.	Pleno del Tribunal en los términos previstos en el artículo 373 del Código. Artículo 414 El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los seis días siguientes al auto que acuerde su admisión. Artículo 415. Las resoluciones podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnados. Serán definitivas e inatacables.	resueltos, dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan. Artículo 451 Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados. Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables.	recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. Los recursos de apelación serán resueltos dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan; en casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.
	Notificaciones	Artículo 52 Las sentencias serán notificadas: -Al actor, por correo registrado, por telegrama correo electrónico o personalmente; -Al Órgano Electoral que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado, por telegrama, por correo electrónico, personalmente o por oficio, acompañando copia de la resolución; y -A los terceros interesados, por correo certificado, por correo electrónico, por telegrama o personalmente. -Las notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.	Artículo 49 Las resoluciones serán notificadas: -Al actor, anexando copia simple de la resolución; -Al Instituto, acompañando copia certificada de la resolución; y -A los terceros interesados, anexando copia simple de la resolución. -Estas notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien.	Artículo 379 Las resoluciones serán notificadas: -Al actor del recurso y al tercero interesado, personalmente, con la copia certificada de la resolución, en el domicilio que para tal fin hayan señalado en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; y -Al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia certificada de la resolución.	No se especifica	No se especifica
Juicio de Inconformidad	Procedencia	Artículo 53. Exclusivamente procederá en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen las normas constitucionales o legales	Artículo 54. Durante el proceso electoral será procedente para impugnar la elegibilidad de un candidato, por no reunir los requisitos de ley, y ello surja o se conozca después de la jornada electoral; así como para impugnar por error	Artículo 416. Exclusivamente en la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, procederá para impugnar las determinaciones de las Autoridades Electorales, en los términos señalados de ley. Artículo 417.	Artículo 408. Exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, o bien candidatos independientes para reclamar: a) En la elección de Gobernador:	Artículo 55. Exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales: I. En la elección de Gobernador

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
	<p>relativas a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos.</p> <p>Artículo 54. Son actos impugnables: I. En la elección de gobernador: - Los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de uno o varios distritos o por nulidad de la elección. - Los resultados consignados en el acta del cómputo estatal, por error aritmético. II. En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa: - Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; - Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético. III. En la elección de diputados por el principio de representación proporcional: - Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de asignación, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o</p>	<p>aritmético: - Los cálculos distritales y municipales de la elección de Diputados de mayoría relativa o de Ayuntamientos; - Los cálculos municipales y el estatal de la elección de Gobernador; - El cómputo respectivo para asignar Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional y la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de Diputados y Regidores de representación proporcional.</p> <p>Artículo 55.- El juicio de inconformidad, además será procedente para impugnar por las causales de nulidad establecidas en la LEY: I. La votación emitida en una o varias casillas; y II. Las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador.</p>	<p>Podrá interponerse para: - Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; - Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por error aritmético consignado en los resultados de las actas de cómputo Distrital o Municipal; - Hacer valer las causas de nulidad de las elecciones previstas en el Código; - Impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de Diputados de mayoría relativa, en las actas de cómputo distrital y estatal en la elección de Gobernador, el acta de cómputo municipal en la elección de Ayuntamientos; - Impugnar la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría.</p>	<p>- Los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético. - Los resultados consignados en el acta de cómputo final por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección. - Las determinaciones sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección. b) En la elección de diputados: - Por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético. - Por el principio de MR, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección. - Por el principio de MR, el otorgamiento de constancias por inelegibilidad de un candidato de una fórmula. - Por el principio de RP, por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección, en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales elaboradas en términos de lo dispuesto en el artículo 358 fracción X del Código, o de cómputo de circunscripción plurinominal. - Por el principio de RP, las asignaciones de diputados que realice el Consejo General, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local</p>	<p>contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético, o en su caso, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético; en consecuencia por el otorgamiento de la constancia de mayoría; así como por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral; II. En la elección de ayuntamientos y en la de diputados electos por MR: - Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; así como por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral; - Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de mayoría y Validez; y, - En su caso, la asignación de regidores electos por el principio de RP; III. En la elección de diputados electos por el principio de RP, la asignación de diputados que haga el Consejo General, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas por: - Haber nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; - Existir error aritmético en los resultados consignados en una o varias actas de cómputo distrital; - Existir error aritmético en los</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
	<ul style="list-style-type: none"> - Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético. IV. En la elección de ayuntamiento: - Los resultados consignados en las actas del cómputo de la elección de ayuntamientos, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección; - Los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de ayuntamientos, por error aritmético; y - La asignación de regidores por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. 			<p>y el Código.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por el principio de RP, el otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de un candidato de una fórmula. c) En las elecciones de ayuntamientos: - Los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético que resulte determinante para el resultado de la elección. - Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por la nulidad de la elección. - Las asignaciones de regidores o, en su caso, síndicos, que realice el consejo municipal, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local y en el Código. - El otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos de una planilla. 	<p>resultados consignados en el acta de cómputo de la circunscripción; y,</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contravenir las reglas y fórmulas de asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional. <p style="color: red;">Además procederá para impugnar, dentro de los procesos de Referéndum y Plebiscito, los siguientes actos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contra los resultados consignados en las actas de cómputo distritales o municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético; - En su caso, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético; y, - Las declaraciones de validez de los procesos mencionados.
Requisitos especiales de demanda	<p style="text-align: center;">Artículo 56.</p> <p>Además de los requisitos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 de la LSMIMEE, el escrito deberá cumplir con los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Señalar la elección que se impugna, manifestando si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; - La mención individualizada del acta de cómputo estatal, distrital, Ayuntamiento o 	<p style="text-align: center;">Artículo 56.</p> <p>En el caso del juicio de inconformidad se deberá señalar, además:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal que se impugna; - La elección que se impugna; - La mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; - En su caso, el o los requisitos de elegibilidad que se considera no reúne el candidato respectivo; y - La relación que, en su caso, 	<p style="text-align: center;">Artículo 424.</p> <p>El escrito que contenga el juicio deberá, además de los requisitos generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; - La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; 	<p style="text-align: center;">Artículo 420.</p> <p>En la demanda se deberá señalar además:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, el otorgamiento de las constancias respectivas o la declaración de validez de la elección. - Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas. - El señalamiento del error aritmético, cuando por dicho concepto se 	<p style="text-align: center;">Artículo 57.</p> <p>Además de los requisitos generales, el escrito deberá cumplir con los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mencionar la elección, proceso de Referéndum o Plebiscito que se impugna señalando expresamente si se objeta el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección, proceso de Referéndum o Plebiscito y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. No podrá impugnarse más de una elección con el mismo juicio; - La mención individualizada de las

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
	<p>demarcación municipal;</p> <ul style="list-style-type: none"> - La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; - El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; - La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones. 	<p>guarde el juicio con otras impugnaciones.</p> <p>Si se omite alguno de los requisitos señalados, el Tribunal requerirá subsanar en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el juicio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y - La conexidad, en su caso, que guarde el juicio con otras impugnaciones. 	<p>impugnen los resultados de las actas de cómputo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La mención expresa y clara, de los hechos y la causal que en opinión del actor actualizan algún supuesto de nulidad de elección. - La relación que, en su caso, guarde su demanda con otras impugnaciones. 	<p>casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Señalar, en su caso, la relación que guarda la inconformidad con otro medio de impugnación que se haya interpuesto; - El señalamiento del error aritmético cuando, por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo; y, - Cuando se impugne el resultado de asignación de diputados o regidores de RP, se deberá indicar claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se afirme que deberá modificarse el resultado de la elección.
Competencia	<p>Artículo 57.</p> <p>Son competentes para resolver los juicios de inconformidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, excepcionalmente la impugnación de los actos relativos a la elección de gobernador y diputados de RP. - Las Salas Unitarias conforme al turno que le corresponda, respecto de los actos a relacionados con la elección de diputados de M.R y ayuntamientos. 	<p>Artículo 57.</p> <p>El Tribunal será competente para resolver el juicio de inconformidad.</p>	<p>Artículo 422. Será competente para sustanciarlo y resolverlo, el Pleno del Tribunal Electoral.</p>	<p>Artículo 410.</p> <p>El Tribunal Electoral es competente para conocer de los recursos de apelación, de los juicios de inconformidad, del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local y de las controversias laborales.</p>	<p>Artículo 58.</p> <p>Es competente para resolver el Juicio de Inconformidad el Pleno del Tribunal.</p>
Legitimación y personería	<p>Artículo 58.</p> <p>El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos y los candidatos independientes.</p>	<p>Artículo 58.</p> <p>Podrán interponer el juicio de inconformidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los Partidos políticos o candidatos independientes, a través de sus legítimos representantes; - Los candidatos o candidato independiente a los distintos 	<p>Artículo 423.</p> <p>En la elección de Diputados o Ayuntamientos se encuentran legitimados para interponerlo los partidos políticos, a través de sus Representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales, según la elección que se impugne.</p>	<p>No se especifica</p>	<p>Artículo 59.</p> <p>El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante los organismos electorales; - Los candidatos independientes, que hayan obtenido su registro por parte

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
		cargos de elección popular; y - Los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo.	Tratándose de la elección para Gobernador podrá interponerlo el Representante acreditado ante el Consejo Distrital respectivo o el Consejo General, según el cómputo que se impugne.		del Instituto; y, - Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes; y, en el caso de los procesos de Referéndum y Plebiscito, el sujeto que los haya solicitado.
Plazos y términos	Artículo 59. Deberá presentarse dentro de los cuatro días , contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos: - Estatal de la elección de gobernador, para impugnar los actos a que se refiere la fracción I del artículo 54 de la ley del sistema; - Distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, para impugnar los actos a que se refiere la fracción II del artículo 54 de la ley del sistema; - Estatal de la elección de diputados por el principio de RP, para impugnar los actos a que se refiere la fracción III del artículo 54 de la ley del sistema; y - Municipal de la elección de Ayuntamientos, para impugnar los actos a que se refiere la fracción IV del artículo 54 de la ley del sistema.	No se especifica	Artículo 351. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.	No se especifica	Artículo 60. Deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo. El plazo para interponer los juicios de inconformidad que impugnen los actos de las autoridades electorales relativos a la elección de diputados por el principio de representación proporcional se contará a partir del día siguiente en que el Consejo General realice la asignación correspondiente, en los demás casos, el Juicio de Inconformidad se presentará ante los Consejos distritales o municipales según el tipo de elección, salvo en el caso que se combata el acta de cómputo estatal en la elección de Gobernador, por error aritmético, y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Sustanciación	No especifica	<p>Artículo 27 Para la tramitación del juicio de inconformidad, una vez que el TRIBUNAL reciba el escrito de interposición, inmediatamente dictará auto de radicación. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, deberá revisar que reúna todos los requisitos señalados en la LEY. Si el Secretario General de Acuerdos encuentra alguna de las causales de improcedencia o que es evidentemente frívolo, someterá a la consideración del PLENO, la resolución para su desechamiento. Si el juicio reúne todos los requisitos, el Secretario General de Acuerdos formulará el proyecto de resolución de admisión, que será sometido al PLENO. Con la resolución de admisión, se solicitará a la autoridad responsable el informe circunstanciado dentro de las 24 horas siguientes al momento en que haya sido formalmente notificada la solicitud respectiva.</p> <p>Artículo 28 Admitido el juicio de inconformidad, el Secretario General de Acuerdos integrará el expediente, comunicándolo así al Magistrado Presidente para que éste lo turne al Magistrado ponente y, auxiliado del proyectista respectivo, presente un proyecto de resolución a fin</p>	<p>Artículo 425 El juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne. El Consejo respectivo inmediatamente, notificará de manera personal a los partidos políticos acreditados sobre la interposición del juicio y de las pruebas exhibidas, para que dentro del plazo de tres días comparezcan ante el Tribunal Electoral, a deducir lo que a su derecho convenga.</p> <p>Artículo 426 Realizado la notificación anterior, el Consejo deberá remitir al Tribunal Electoral, constancia de la misma, el escrito inicial del juicio, las pruebas exhibidas, los escritos de protesta y las actas de sesión del órgano electoral de que se trate, así como todos los documentos relacionados con el juicio que se promueve.</p> <p>Artículo 427 Recibido el escrito inicial y sus anexos en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Instructor que corresponda, quien: -Revisará que el medio de impugnación reúna todos los requisitos legales; -Si se omite acompañar el documento que acredite su personería, o señalar la Autoridad responsable, se requerirá para que dentro del término de 24 horas se subsane la omisión; -Si se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento, el magistrado instructor presentará al Pleno el proyecto de la resolución de desechamiento; y</p>	<p>Artículo 425 Una vez que el Tribunal Electoral reciba el expediente será turnado de inmediato a un secretario sustanciador, quien deberá revisar que reúna todos los requisitos legales. Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en la ley, o el coadyuvante omita presentar los documentos para acreditar su calidad de candidato, el secretario requerirá por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento. Si el secretario sustanciador encuentra que el juicio encuadra en alguna de las causales de improcedencia o que es frívolo, someter, a la consideración del Tribunal Electoral, el acuerdo para su desechamiento de plano. Si el juicio reúne todos los requisitos, el secretario sustanciador dictará el auto de admisión. El secretario sustanciador realizará todos los actos y diligencias necesarios para la integración de los expedientes.</p>	No especifica

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
		de que lo someta a la decisión del PLENO.	<p>-Si se satisfacen todos los requisitos, se procederá a abrir la instrucción dictando el auto admisorio, hasta agotar el trámite y ponerlo en estado de resolución, con lo que se cierra la misma.</p> <p>Artículo 428 Si durante la sustanciación se actualiza alguna causal de sobreseimiento, el Magistrado Instructor proyectará la resolución.</p> <p>Artículo 429 Admitido el juicio, el Magistrado Instructor desahogará las pruebas ofrecidas y solicitará al Presidente del Pleno que gire oficio para la obtención de los informes o documentos indispensables para la debida sustanciación del juicio. En caso extraordinario, el Pleno podrá ordenar la realización de alguna diligencia para mejor proveer.</p> <p>Artículo 430 Substanciado en su totalidad el juicio, y formulado el proyecto por el Magistrado Instructor lo hará llegar a los demás Magistrados y dará cuenta al Presidente, quien ordenará la publicación del listado para que sea discutido en la sesión plenaria siguiente.</p>		
Sentencia	<p>Artículo 60 Efectos de las sentencias: - Confirmar el acto impugnado; - Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas de uno o varios Distritos para la elección de gobernador, cuando se den los supuestos previstos en la ley, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo estatal; - Declarar la nulidad de la</p>	<p>Artículo 59 Efectos de las resoluciones: - Confirmar o modificar los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, distrital, estatal o de circunscripción plurinominal; - Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el</p>	<p>Artículo 432 Efectos de la resolución: - Confirmar el acto impugnado; - Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o la nulidad de la elección; y - Modificar los resultados consignados en el acta de cómputo impugnada y revocar, en su caso, la constancia de mayoría.</p>	<p>Artículo 447 Los juicios de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar: - El trece de agosto del año de la elección en caso de que se impugne la elección de Gobernador. - El dieciséis de agosto del año de la elección, en el caso de la elección de diputados. - El quince de noviembre del año de la elección, en el caso de que se</p>	<p>Artículo 61 Efectos de las sentencias: - Confirmar el acto impugnado; - Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador del Estado y modificar, en consecuencia, el cómputo estatal; - Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo de las elecciones</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
	<p>votación emitida en una o varias casillas para la elección de diputados de M.R. y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital según corresponda;</p> <ul style="list-style-type: none"> -Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Diputados de R.P. cuando se den los supuestos de ley y modificar, en consecuencia el acta de cómputo estatal; -Declarar la nulidad de la votación emitida de una o varias casillas cuando se den los supuestos legales y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo de la elección de ayuntamientos, así como la asignación de regidores que proceda; -Revocar la constancia expedida al candidato a gobernador, cuando se den los supuestos de ley; -Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato; otorgarla a la fórmula o candidato que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; y modificar, en consecuencia las actas de cómputo distrital que corresponda; -Revocar la constancia de asignación de Diputados de representación proporcional; otorgarla al partido que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; 	<p>artículo 69 de la Ley, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal y estatal respectivas;</p> <ul style="list-style-type: none"> -Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 69 de la LEY y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal o distrital respectiva para la elección de Ayuntamientos o Diputados de mayoría relativa, según corresponda; -Revocar la constancia de mayoría expedida a favor de una planilla de miembros de los Ayuntamientos o de una fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, por los CONSEJOS MUNICIPALES respectivos o el CONSEJO GENERAL, en su caso; otorgarla a la planilla o fórmula que resulte ganadora como consecuencia de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y modificar las actas de cómputo municipal y distrital respectivas; -Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el CONSEJO MUNICIPAL o GENERAL correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en esta LEY; -Declarar la nulidad del cómputo de la elección de Diputados y de miembros de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional cuando se dé el 		<p>impugne la elección de miembros de los ayuntamientos.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 453</p> <p>Efectos de las resoluciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Confirmar el acto impugnado. -Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital. -Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal o distrital respectiva para la elección de ayuntamientos o diputados de mayoría relativa. Si la anulación decretada fuera determinante para el resultado de la elección, revocar las constancias expedidas y otorgar nueva constancia a favor de la fórmula o planilla postulada por el partido o coalición que resulte ganadora en la elección correspondiente. -Declarar, la inelegibilidad de alguno o algunos de los integrantes de una planilla de miembros de los ayuntamientos, o del candidato de una fórmula a diputado y revocar el otorgamiento de la constancia expedida a su favor; y otorgar nueva constancia al candidato o candidatos que les corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Código. -Declarar, la inelegibilidad del candidato que hubiese obtenido la constancia de mayoría en la elección de Gobernador y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección. -Declarar, la inelegibilidad de todos los integrantes de una planilla de miembros de los ayuntamientos o de 	<p>de diputados y ayuntamientos, según corresponda;</p> <ul style="list-style-type: none"> -Revocar la constancia expedida en favor de un candidato, fórmula o planilla de candidatos para otorgarla a aquella que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas o de la corrección del error aritmético en el cómputo respectivo; -Declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro; -Revocar la determinación sobre la declaración de validez y otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en las elecciones de diputados y ayuntamientos, según corresponda; -Hacer la corrección de los cómputos estatal, distrital o municipal cuando sean impugnados por error aritmético; -Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para los procesos de Referéndum o Plebiscito cuando se den los supuestos previstos en el Título Quinto de este Libro y modificar, en consecuencia, los cómputos respectivos; y, -Declarar la nulidad de los procesos de Referéndum o Plebiscito y revocar los actos emitidos como consecuencia de su realización. <p style="text-align: center;">Artículo 63.</p> <p>Los juicios de inconformidad deberán quedar resueltos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Los relativos a la elección de ayuntamiento, a más tardar quince días después de su recepción por el

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
	<ul style="list-style-type: none"> - Revocar la constancia expedida en favor de la planilla de la elección de ayuntamiento; otorgarla a la planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; en consecuencia, modificar las actas de cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente; - Revocar la constancia de asignación de regidores por la inadecuada aplicación de la fórmula establecida por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; - Declarar la nulidad de la elección de gobernador, cuando se den los supuestos previstos en la ley; - Declarar la nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral, y en consecuencia, revocar la constancia expedida; - Declarar la nulidad de la elección de ayuntamiento en un municipio, y revocar, en consecuencia, la constancia expedida; - Hacer la corrección de los cómputos estatal, distritales o municipales cuando sean impugnados por error aritmético. - Declarar la invalidez de cualquier elección por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda 	<ul style="list-style-type: none"> supuesto de error aritmético en el mismo; - Modificar la asignación de Diputados y de Regidores por el principio de representación proporcional; - Corregir los cómputos de la elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa y de Ayuntamientos, cuando sean impugnados por error aritmético; - Determinar la nulidad de elección o, en su caso, revocar la constancia de mayoría declarada inelegible; y - Todos aquellos que conforme a la ley, resulten necesarios a la naturaleza jurídica de la sentencia. - Los juicios de inconformidad serán resueltos por el Tribunal dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se admitan. <p style="text-align: center;">Artículo 60</p> <p>El Tribunal sólo podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas en cualquiera de las elecciones estatales o la nulidad de una elección de Ayuntamientos o de la elección de Diputados de mayoría relativa, cuando se den los supuestos previstos en esta LEY.</p>		<ul style="list-style-type: none"> una fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección. - Declarar la nulidad de la elección de Gobernador, de diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal o de integrantes de un ayuntamiento y, en consecuencia, revocar la constancia o constancias expedidas y la declaración de validez emitida, por el Consejo General, distrital o municipal correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad de elección previstos en la ley. - Corregir los cómputos distritales de la elección de Gobernador, cuando resulten fundadas las impugnaciones por error aritmético. - Corregir el cómputo final de la elección de Gobernador; los distritales de diputados por el principio de MR y por el principio de RP, o el municipal de una elección de ayuntamientos, cuando resulten fundadas las impugnaciones por error aritmético. Si la corrección decretada resultare determinante para el resultado de la elección, revocar la constancia o constancias expedidas y otorgar nuevas a favor del candidato, fórmula o planilla postulada por el partido o coalición que resulte ganadora en la elección correspondiente. - Modificar la asignación de diputados, o de síndico o regidores por el principio de RP realizada, en su caso, por el Consejo General o municipal, hecha en contravención de las reglas y fórmulas establecidas en la Constitución Local y el Código o a 	<ul style="list-style-type: none"> Tribunal; - Los relativos a la elección de diputados por el principio de MR, a más tardar veintiséis días después de su recepción por el Tribunal; - Los correspondientes a la elección de diputados por el principio de RP, a más tardar veintiocho días después de su recepción por el Tribunal; - Los relativos a la elección de Gobernador, a más tardar a los cuarenta y tres días después de su recepción por el Tribunal; y, - Los relativos a los procesos de Referéndum o Plebiscito, a más tardar quince días después de su recepción por el Tribunal. <p style="text-align: center;">Artículo 64</p> <p>Las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad que no sean impugnados en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables.</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
	<p>la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados.</p> <p>Artículo 61 La Sala competente del Tribunal Electoral, podrán modificar el acta o las actas de cómputo respectivas, en la sección de ejecución que para tal efecto abran, al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito o municipio electoral.</p> <p>Artículo 62 Serán resueltos dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan, en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde la modificación en la sesión de resolución.</p> <p>Los interpuestos en contra de la elección de Gobernador deberán ser resueltos a más tardar dieciséis días antes de la toma de protesta del cargo del candidato electo en el año de la elección.</p> <p>Artículo 63 Las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, que no sean</p>			favor de un candidato inelegible.	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
		impugnadas en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables.				
	Notificación	<p>Artículo 64</p> <p>Las sentencias serán notificadas:</p> <p>-Al partido político, en su caso, al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electoral del Estado. En cualquier otro caso, se harán por estrados; la cédula se acompañará de copia simple de la resolución;</p> <p>-Al órgano del Instituto Electoral del Estado, se hará mediante oficio, acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se dicte la misma, siempre y cuando haya señalado domicilio en la sede del Tribunal Electoral, caso contrario deberá efectuarse la notificación por estrados.</p>	<p>Artículo 61</p> <p>Las resoluciones, serán notificadas de la siguiente manera:</p> <p>-Al actor, coadyuvante y a los terceros interesados, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio en la capital del Estado. En caso contrario, se hará por estrados a más tardar al día siguiente en que se dictó la resolución, acompañándose copia simple de la resolución respectiva; y</p> <p>-II.- Al Consejo General y a los Consejos Municipales, la notificación se les hará mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la resolución. Esta notificación se realizará a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la fecha del fallo, en sus respectivos domicilios.</p>	<p>Artículo 379</p> <p>Las resoluciones recaídas a los medios de impugnación, serán notificadas de la siguiente forma:</p> <p>-Al actor del recurso y al tercero interesado, personalmente, con la copia certificada de la resolución, en el domicilio que para tal fin hayan señalado en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; y</p> <p>-Al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia certificada de la resolución.</p>	<p>Artículo 429</p> <p>Las resoluciones serán notificadas:</p> <p>-Al partido o coalición recurrente y a los terceros interesados, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio en el municipio de Toluca. En caso contrario, se hará mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal Electoral, a más tardar al día siguiente de aquel en que se dictó la resolución. La cédula se acompañará de copia simple de la resolución respectiva.</p> <p>-Al Consejo General y a los consejos distritales y municipales, la notificación se les hará mediante oficio, acompañado de copia certificada de la resolución. Esta documentación se entregará a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la fecha del fallo, en sus respectivos domicilios.</p>	No especifica
Recurso de Reconsideración	Procedencia	<p>Artículo 65</p> <p>Sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Unitarias en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y Ayuntamientos, cuando haya otorgado la constancia de mayoría y validez de la</p>	No contempla	No contempla	No contempla	No contempla

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
		elección, siempre y cuando cumplan los presupuestos y requisitos legales				
	Presupuestos	<p style="text-align: center;">Artículo 66</p> <p>-Que las sentencias de las Salas Unitarias del Tribunal Electoral: Hayan dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de la ley, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiese podido modificar el resultado de la elección; Confirmar o revocar indebidamente la constancia de mayoría y validez a un candidato o fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó; o Confirmar o anular indebidamente una elección.</p> <p>-Modificar indebidamente el acta de cómputo estatal, distrital, municipal o de demarcación municipal.</p>				
	Requisitos especiales	<p style="text-align: center;">Artículo 67</p> <p>Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 12, se deberán cumplir los siguientes:</p> <p>-Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por esta ley;</p> <p>-Señalar previamente el presupuesto de la impugnación, de conformidad; y</p> <p>-Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.</p>				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
		En el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, si se trata de revisión de sentencias de Salas Unitarias, salvo en casos extraordinarios de pruebas supervenientes, siempre que sean determinantes para acreditar algún presupuesto.				
	Competencia	Artículo 68 La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.				
	Legitimación y personería	Artículo 69 Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a los candidatos independientes por conducto de sus representantes legales.				
	Plazos y Términos	Artículo 70 El Recurso de Reconsideración deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución definitiva dictada por las salas unitarias.				
	Trámite	Artículo 71 Recibidos los recursos, la Sala Unitaria del Tribunal Electoral o el Instituto Electoral del Estado, lo turnará de inmediato a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado y, lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante 48 horas. Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
		<p>pertinentes dentro de dicho plazo.</p> <p>Artículo 72 Una vez recibido el Recurso de Reconsideración será remitido al Magistrado que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano. De lo contrario, el Magistrado ponente procederá a formular el proyecto de sentencia.</p>				
	De las Sentencias	<p>Artículo 73 Los recursos deberán ser resueltos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Sobre los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de MR, a más tardar 16 días antes de la instalación del Congreso, de igual forma sobre el cómputo estatal y asignación de diputados de RP, ambos en el año de la elección; y -Sobre los cómputos de la elección de Ayuntamientos, y asignación de Regidores de RP, a más tardar 16 días antes de la toma de protesta de la planilla triunfadora en el año de la elección. -Las sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración serán firmes y definitivas y tendrán como efectos: Confirmar el acto o sentencia impugnado; 				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
		<p>Modificar o revocar la sentencia impugnada; Modificar la asignación de regidores, o; Revocar la determinación del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputados de MR y Ayuntamientos, asimismo, las constancias de asignación de Diputados y Regidores de RP.</p>				
	Notificaciones	<p>Artículo 74 Las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración serán notificadas: -Al partido político y a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia; personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electoral. En cualquier otro caso, las notificaciones se harán por estrados; la cédula se acompañará de copia simple de la resolución; y -Al Órgano del Instituto Electoral del Estado, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia, siempre y cuando haya señalado domicilio en la sede del Tribunal Electoral, caso contrario deberá efectuarse la notificación por estrados.</p>				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Nulidades	Reglas Generales	<p>Artículo 75</p> <p>Las nulidades, podrán afectar la votación recibida en una o varias casillas, y en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, las fórmulas de diputados de MR o la planilla en un municipio para ayuntamiento.</p> <p>Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de diputados de MR, RP o en un municipio para un ayuntamiento o asignación de regidores de representación proporcional, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que se haya hecho valer el juicio de inconformidad.</p> <p>Artículo 77</p> <p>Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados electos por el principio de RP, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que éste último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido; se aplicará la misma estrategia para el caso de los regidores.</p> <p>Artículo 78</p> <p>Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, a través de algún medio de impugnación, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.</p>	<p>Artículo 68</p> <p>Las nulidades, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de Diputados de MR; o la elección para Ayuntamientos o Gobernador; asimismo, para la impugnación de cómputo de circunscripciones plurinominales. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal respecto a la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que se haya hecho valer el juicio de inconformidad.</p>	<p>Artículo 382</p> <p>Las nulidades podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría.</p> <p>Artículo 383</p> <p>Las causas de nulidad de la votación recibidas en una casilla, surtirán plenos efectos cuando sean debidamente acreditadas ante el Tribunal Electoral y éste resuelva que fueron determinantes en los resultados del cómputo de la votación de la casilla o los de la elección.</p>	<p>Artículo 401</p> <p>Las causales podrán provocar la nulidad de:</p> <ul style="list-style-type: none"> -La votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada. -La elección de Gobernador. -La elección de diputados por el principio de MR en un distrito electoral uninominal. -La elección de miembros de un Ayuntamiento. <p>Las declaraciones de nulidad de votación recibida en casilla, decretadas por el Tribunal, afectarán la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación, salvo el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas de la elección de diputados de MR, que surtirá efectos también respecto de los resultados por el principio de RP.</p> <p>Sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en la ley.</p>	<p>Artículo 65</p> <p>Las nulidades podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada. Podrá declararse la nulidad de una elección cuando se den las condiciones que señala la Ley.</p> <p>Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que se haya hecho valer el juicio.</p> <p>Artículo 67</p> <p>Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados y regidores electos por el principio de RP, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la planilla correspondiente al mismo partido.</p> <p>Tratándose de la inelegibilidad del candidato a presidente municipal, se comunicará al Congreso para que proceda a la designación correspondiente, conforme a sus atribuciones.</p> <p>De resultar inelegibles los dos integrantes de la fórmula de candidatos a síndico y regidores por el principio de mayoría relativa, que hubieren obtenido constancia de mayoría, se procederá en los términos del párrafo anterior.</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
De votación recibida en casilla	<p>Artículo 79</p> <p>La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Órgano Electoral; - Entregar, sin causa justificada, el paquete al Consejo Distrital, fuera de los plazos que la Ley señale; - Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Órgano Electoral; - Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; - Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley; - Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y sea determinante para el resultado de la votación; - Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; - Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada; - Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores; - Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos; o - XI.- Existir irregularidades 	<p>Artículo 69</p> <p>La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sin causa justificada, la casilla se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el Consejo Municipal, o se hubiera instalado en hora anterior; - Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos. - Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código; - Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; - Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, que se afecte la libertad y el secreto del voto; - Se permita sufragar sin Credencial o cuando su nombre no aparezca en la Lista; - Se impida el acceso a los representantes de Partidos Políticos, candidatos independientes o se les expulse sin causa justificada; - Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, las fórmulas de candidatos o planillas; - El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, 	<p>Artículo 384</p> <p>La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se instale la casilla y funcione en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación; - Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código; - Se compruebe que se impidió ejercer el derecho al voto a los ciudadanos; - Se haya impedido el acceso a la casilla de los Representantes de los partidos políticos o se les haya expulsado de la misma; - Se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al señalado en la Publicación definitiva de casillas; - Sean entregados el paquete y sobre electoral, al Consejo Municipal o Distrital Electoral fuera de los plazos que este Código establece; - Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; - Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto; - Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente; - Se permita sufragar sin credencial para votar con fotografía, o el nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción establecidos en 	<p>Artículo 402</p> <p>La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo. - Instalar la casilla en hora anterior a la establecida en el Código. - Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores. - Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, que se afecte la libertad o el secreto del voto. - Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores. - Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. - La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el Código. - Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada. - Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. - Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la instalación de la casilla. - Entregar, sin causa justificada, el paquete al consejo, fuera de los plazos que el Código señala. - Existir irregularidades graves, 	<p>Artículo 69</p> <p>La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral; - Entregar, sin causa justificada, el paquete a los Consejos electorales, fuera de los plazos que el señale; - Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Electoral; - Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección; - Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma; - Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos; - Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; - Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada; - Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; - Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos; y, - Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
	graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo	al Consejo Municipal fuera de los plazos; -Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas; -Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo electoral; y -Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.	este Código; y -Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.	plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.	evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
De una elección	Artículo 80 Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, cualesquiera de las siguientes: -Cuando se acredite alguna causal en por lo menos el veinte por ciento de las secciones; -Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el distrito, municipio de que se trate, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida. -Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos de diputados o regidores de MR que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles, o en la planilla para un Ayuntamiento, resulten inelegibles los candidatos propietario y suplente para Presidente Municipal ó Síndico Procurador. -Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas	Artículo 70 Son causas de nulidad de una elección las siguientes: -Cuando se acredite alguna causal en el 20% o más de las casillas de un distrito electoral o Municipio o en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado; -Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, Municipio o en la entidad y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida; -Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente; -Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución y en el Código; -Cuando se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto	Artículo 385 Son causales de nulidad de una elección, cuando: -Se demuestre que en el desarrollo de la Jornada Electoral, se hayan cometido alguna de las siguientes violaciones que resulten determinantes en su resultado: -La recepción de la votación se realice en fecha distinta a la elección; -En más de un 20% de las secciones electorales, no se hubieren instalado las casillas y, la votación no hubiere sido recabada; -Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral declaren la nulidad de la votación en más de un 20% de las secciones electorales; -Los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección respectiva, se vean afectados por causa superveniente que los haga inelegibles para el cargo para el que fueron postulados; -El partido político o candidato que en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase	Artículo 403 El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de MR en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos: -Cuando el candidato a Gobernador, la fórmula de candidatos a diputados por el principio de MR, o la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección, no reúnan los requisitos de elegibilidad. -Cuando se acredite alguna causal en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio, que corresponda. -Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio. -Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría:	Artículo 70 Una elección, proceso de Referéndum o Plebiscito, según corresponda, podrá declararse nula cuando: -Alguna o algunas de las causales señaladas en esta Ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación; -No se instalen las casillas en el 20% de las secciones en la demarcación, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; -En caso de la elección de diputados de MR, si los dos integrantes de la fórmula de candidatos a una diputación que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles; -En caso de inelegibilidad del candidato a gobernador que haya obtenido el mayor número de votos en la elección; o, -Cuando los gastos erogados en la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación, excedan el 65% del total de los gastos de esa campaña.

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
	<p>de escrutinio.</p> <p>Artículo 81</p> <p>Son causales de nulidad de la elección de Gobernador:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando se acrediten alguna o algunas de las causales en por lo menos el 20% de las secciones de la Entidad; - Cuando el candidato electo resulte inelegible. - Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio; cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados. 	<p>total autorizado;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; - Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. - Cuando se declare nula una elección se comunicará al Congreso del Estado para que proceda conforme a la Ley. - Artículo 71.- Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o Municipio o en la entidad, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la misma. - Tratándose de la nulidad de votación de una o más casillas, se descontará la votación anulada de la votación total del distrito, Municipio o del Estado, con el propósito de obtener los resultados de la votación válida, siempre que no se esté en el supuesto de la fracción I del artículo 70 de la LEY. <p>Artículo 74</p> <p>Tratándose de inelegibilidad de candidatos a Diputados de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible, el que le sigue en la lista del mismo partido político. En el caso de los diputados de mayoría relativa y municipales ocupará la posición el suplente.</p>	<p>el tope de gastos de campaña en más de un 5%;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; - Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas; - El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección. <p>Artículo 386</p> <p>Cuando en la fórmula de Diputados por el principio de MR, resulte inelegible el propietario que hubiere obtenido la constancia de mayoría, tomará su lugar el suplente.</p> <p>Artículo 387</p> <p>Cuando algún propietario integrante de la planilla para la elección de Ayuntamientos que haya obtenido la constancia de mayoría resulte inelegible, tomará su lugar el respectivo suplente.</p> <p>Artículo 388</p> <p>Tratándose de los Diputados electos por el principio de RP, tomará el lugar del propietario declarado inelegible su suplente y en el supuesto de que éste último también sea inelegible, la fórmula que le siga en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.</p>	<p>Utilice recursos provenientes de actividades ilícitas; exceda los topes para gastos de campaña establecidos; utilice recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno; compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en el Código y la normativa aplicable.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la libertad en la emisión del sufragio. - Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos. - Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes. 	<p>Artículo 71</p> <p>El Pleno del Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.</p> <p>Artículo 72</p> <p>Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando: Se exceda el gasto de campaña en un 5% o más del monto total autorizado; se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y, se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas.</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Recuento de votos	Parcial	Artículo 82 Bis 2 Cuando el recuento que efectúen las Salas se realice sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate, será parcial.	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica
	Total	Artículo 82 Bis 2 Habrá recuento total de la votación cuando las Salas del Tribunal Electoral lo practiquen en todas las casillas instaladas en la elección que se impugna.				
	Administrativo	Artículo 82 Bis 3, Párrafo segundo El recuento administrativo estará a cargo de los Órganos del Instituto Electoral del Estado y su procedimiento se establecerá en la LIPEEG.				
	Jurisdiccional	Artículo 82 Bis 3, Párrafo tercero Las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán realizar el recuento jurisdiccional				
	Requisitos de procedencia y procedibilidad	Artículo 82 Bis 4 Las Salas del Tribunal Electoral del Estado, deberán realizar el recuento de votos de una elección cuando se reúnan los requisitos siguientes: -Que el recuento lo solicite el partido, coalición o candidato independiente que esté colocado en el segundo lugar de la votación, a excepción que el tercer lugar pueda acceder al primer lugar; -Que haya negativa injustificadamente a realizar el recuento administrativo, a pesar de haberse solicitado oportunamente.				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
	<p>-Que los medios de prueba actualizan los requisitos para la práctica del recuento jurisdiccional;</p> <p>-Que sea determinante para el resultado de la elección;</p> <p>-Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos; y</p> <p>-Que el recuento se solicite en el medio de impugnación que se interponga.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 82 Bis 5</p> <p>Además, deberá actualizarse cualquiera de los requisitos siguientes:</p> <p>-Cuando el Órgano Electoral Administrativo haya omitido realizar el escrutinio y cómputo de la casilla;</p> <p>-Cuando existan inconsistencias o errores evidentes en los resultados del acta de escrutinio y cómputo.</p> <p>-Cuando se advierta que los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla no son verosímiles, o existe error.</p> <p>-Cuando los votos de una casilla sean todos a favor de un mismo partido político, coalición o candidato independiente; y)</p> <p>-Cuando los votos nulos rebasen el 10% de la votación emitida en la casilla.</p>				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
	Supuestos de procedencia	<p>Artículo 82 Bis 6</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando el recuento administrativo practicado, no haya cumplido con las formalidades señaladas en el procedimiento marcado por la Ley. - Que la diferencia en el resultado, entre el primero y segundo lugar de los contendientes, haya sido menor o igual al 0.5% de la votación de la elección impugnada. 				
	Procedimiento	<p>Artículo 82 Bis 7</p> <p>El Consejo Electoral, deberá hacer llegar la documentación o paquetes electorales a la sala del Tribunal para practicar el recuento dentro de las veinticuatro horas a partir de la notificación o requerimiento.</p> <p>Artículo 82 Bis 8</p> <p>En las Salas del Tribunal se aplicará lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinar mediante resolución si procede el recuento parcial o total, solicitado; - Determinada la procedencia, solicitar al Consejo Electoral la remisión del o los paquetes electorales; - Determinar las medidas de seguridad de traslado del paquete electoral; - Designar mediante acuerdo al personal de apoyo que realizará el recuento, la metodología de trabajo y el número de mesas que lo practican y su integración; - Convocar mediante notificación personal a los representantes de 				

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
		<p>los partidos políticos, coaliciones o candidato independiente que sean parte en el Juicio para que presencien el escrutinio y cómputo;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realizar el escrutinio y cómputo en forma ininterrumpida; - Realizar el escrutinio y cómputo conforme lo previsto en los artículos 255 y 256 de la LIPEEG; - Consignar los resultados en el formato diseñado para tal efecto; - En su caso, recomponer el cómputo de casilla y final y asentar los resultados que correspondan y levantar el acta respectiva; y - Resguardar el paquete electoral. 				
<p>Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y el Tribunal y sus respectivos servidores.</p> <p>(Colima regula este juicio en el Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima)</p> <p>(El Estado de México lo denomina</p>	<p>Reglas especiales</p>	<p>Artículo 83</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las diferencias o conflictos entre el IEPC y el Tribunal Electoral del Estado, con sus servidores respectivamente, serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado. - Recibida la demanda se turnará al Magistrado ponente para su sustanciación e instrucción, la que dictará los acuerdos y resoluciones hasta dejar el expediente en estado de resolución, presentando a la Sala de Segunda Instancia el proyecto de sentencia respectiva. <p>Artículo 84</p> <p>En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Electoral del Estado y del Tribunal Electoral del Estado, se aplicarán en forma</p>	<p>Artículo 70</p> <p>El Tribunal es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto y sus servidores, así como los que surjan entre el propio Tribunal y sus trabajadores.</p> <p>Artículo 72</p> <p>Son de aplicación supletoria a las presentes disposiciones, en todo aquello que no contravenga la naturaleza y especificidad de la materia electoral, la Ley, así como los ordenamientos y principios que de ella emanen.</p> <p>Artículo 73</p> <p>La sustanciación de las controversias laborales, estará a cargo de un Magistrado Numerario designado por razón de turno, quien actuará con el</p>	<p>Artículo 81.</p> <p>Las relaciones de trabajo así como los conflictos de esta naturaleza, entre el Instituto Estatal Electoral y sus trabajadores que no formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, se regirán por la ley estatal en la materia.</p>	<p>Artículo 455.</p> <p>Es competencia exclusiva del Pleno del Tribunal Electoral, resolver en única instancia las controversias laborales que se susciten con sus propios servidores, y entre el Instituto y sus servidores.</p> <p>En lo que no contravenga a los fines del Instituto y del Tribunal Electoral, a lo dispuesto en este Código para dirimir las controversias laborales, se aplicará la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en forma supletoria, en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. - La Ley Federal del Trabajo. - El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. - Las leyes del orden común. - Estatuto del Servicio Profesional 	<p>No contempla</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PATICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
controversias laborales)	<p>supletoria y en el orden siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Ley Número 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; -Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del art. 123 Constitucional; -La Ley Federal del Trabajo; -Código Procesal Civil del Estado; -Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y -Los Principios Generales del Derecho. <p style="text-align: center;">Artículo 85</p> <ul style="list-style-type: none"> -El servidor del Instituto Electoral del Estado o del Tribunal Electoral del Estado, que hubiere sido sancionado o destituido de su cargo o considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Órgano Electoral correspondiente. -Es requisito de procedibilidad del juicio, agotar en tiempo y forma, las instancias previas que establezca la Ley del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, tratándose de los conflictos o diferencias laborales con el Instituto Electoral del Estado; y respecto al Tribunal Electoral del Estado, deberá agotar la instancia que para tal efecto establezca la Ley Orgánica del Tribunal Electoral 	<p>Secretario General.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 74</p> <p>Son partes en el procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> -El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnada, quien podrá actuar personalmente o por conducto de representante; y -La demandada; Tribunal o Instituto, quien dictó el acto o resolución reclamada; por conducto de su Presidente o apoderados. 		<p>Electoral Nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los principios generales del derecho. - La equidad. 	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
		<p>del Estado o el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.</p> <p>Artículo 86</p> <p>El escrito de demanda, deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír y recibir notificaciones, así como a la persona que autorice para tal efecto; -El nombre del demandado y su domicilio en el que deba ser notificado; -Identificar el acto o resolución que se impugna; -Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna; -Manifiestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda; -Ofrecer pruebas; y -Asentar la firma autógrafa del promovente. <p>Artículo 87</p> <p>Partes en el procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> -El actor: servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quién deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado; -El Instituto Electoral del Estado que actuará por conducto de su representante legal; y -El Tribunal Electoral del Estado que actuará por conducto del Presidente. 				
	Sustanciación	<p>Artículo 88</p> <p>Presentado el escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión, se correrá traslado en copia certificada al</p>	<p>Artículo 75</p> <p>El servidor podrá promover personalmente o por conducto de representante legalmente, la controversia laboral, mediante</p>		<p>Artículo 455, párrafo tercero.</p> <p>La sustanciación de las controversias laborales, entre el Tribunal Electoral y sus servidores, estará a cargo de una Comisión Sustanciadora integrada por:</p>	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
	<p>Instituto Electoral del Estado o al Tribunal Electoral del Estado. En el mismo acuerdo se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, que deberá efectuarse dentro de los ocho días hábiles siguientes al en que se haya admitido el escrito de demanda.</p> <p>Artículo 89 La Autoridad Electoral demandada, deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se le notifique la presentación del escrito del promovente. En su contestación opondrá sus excepciones y defensas, y podrá objetar las pruebas de su contraparte. El actor, dispondrá de igual derecho en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificado el auto correspondiente.</p> <p>Artículo 89 Bis Proceden como incidentes de previo y especial pronunciamiento: -Nulidad; -Competencia, y; -Personalidad; y -Aclaración.</p> <p>Artículo 89 Bis 1 Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal en que se actúe. Las partes dentro del plazo de tres días hábiles a su notificación que les cause agravio podrán oponer el incidente de nulidad. Tratándose de las cuestiones relativas a la competencia y</p>	<p>escrito que presente ante el Tribunal, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se le haya notificado o tenga conocimiento del acto o resolución impugnada. El escrito deberá contener los siguientes requisitos: -El nombre del actor y el cargo que desempeñaba en el Tribunal o Instituto; -Nombre de su representante autorizado; -Domicilio en la Capital del Estado para recibir notificaciones; -El acto o resolución que se impugna; -Los hechos. -La expresión de agravios; -Las pretensiones concretas del promovente; -Ofrecimiento y aportación de las pruebas; y -La firma del promovente.</p> <p>Artículo 76 La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones.</p> <p>Artículo 77 El Tribunal, dentro de las 24 horas siguientes, de haber recibido el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá</p>			<p>-Un magistrado del Tribunal Electoral designado por turno, quien la presidirá. -Un representante de la Unidad de Apoyo Administrativo que será designado por su Titular, quien dará fe de lo actuado. -Un secretario proyectista designado por el Pleno del Tribunal Electoral, quien fungirá como Secretario Técnico de la Comisión. La sustanciación de las controversias laborales, entre el Instituto y sus servidores, estará a cargo de un magistrado designado por turno.</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
	<p>personalidad, éstos deberán ser interpuestos durante las etapas de conciliación, demanda y excepciones.</p> <p>Artículo 89 Bis 3</p> <p>La audiencia conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Las partes comparecerán personalmente sin abogados patronos, asesores o apoderados. -El Magistrado Ponente exhortará a las partes para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. -Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. El convenio respectivo, aprobado por la Sala de Segunda Instancia, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia; -Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; el Magistrado Ponente, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los tres días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley; -Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; y -De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo 	<p>efectuarse dentro de los quince días siguientes a la recepción del escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará notificar personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda.</p> <p>En caso de que el Tribunal notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviera ejercitando acciones contradictorias, lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.</p> <p>Artículo 79</p> <p>La audiencia a que se refiere el artículo constará de tres etapas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -De conciliación; -De demanda y excepciones; -De ofrecimiento y admisión de pruebas. <p>Artículo 80</p> <p>En la etapa conciliatoria:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Las partes comparecerán, sin abogados patronos, asesores o apoderados; -El Tribunal exhortará a las partes para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio; -Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por el Tribunal, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo; -Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y el Tribunal, por 			

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
	<p>arreglo y se continuará con el procedimiento respectivo.</p> <p>Artículo 90 De no llegar las partes a un acuerdo conciliatorio, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la celebración de la audiencia de conciliación, se celebrará audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos.</p> <p>Artículo 91 La Sala Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.</p> <p>Artículo 92 De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con la litis. Para ello el oferente de la prueba deberá presentar al momento de su ofrecimiento, el pliego de posiciones correspondiente. Su desahogo se hará en forma directa con cargo a la parte actora y vía oficio tratándose de la Autoridad Electoral demandada. Una vez calificadas de legales las posiciones por la Sala Ponente, ésta remitirá el pliego al absolvente, para que en un</p>	<p>una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes;</p> <p>-Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y</p> <p>Artículo 81 En la etapa de demanda y excepciones:</p> <p>-El Magistrado Instructor exhortará a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;</p> <p>-El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios.</p> <p>-Expuesta la demanda, el demandado procederá, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito;</p> <p>-En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas;</p> <p>-La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y el Tribunal se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;</p> <p>-Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, el Tribunal acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y</p> <p>-Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de</p>			

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
	<p>término de cinco días hábiles lo conteste por escrito a través de su representante legal, apercibiéndolo que en caso de no contestar las posiciones calificadas de legales o ser evasivo en su respuesta se le tendrán por contestadas en sentido afirmativo.</p> <p>Artículo 93 La Sala Ponente podrá ordenar que se realice alguna diligencia para el desahogo de pruebas, siempre que ello no sea obstáculo para el desarrollo de las actividades electorales.</p>	<p>ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.</p> <p>Artículo 82 La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.</p> <p>Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.</p> <p>Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.</p> <p>Artículo 83 La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -El actor ofrecerá sus pruebas, después el demandado y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado; -Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte. -Concluido el ofrecimiento, el Tribunal resolverá inmediatamente sobre las 			

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
		<p>pruebas que admita y las que deseche.</p> <p>Artículo 84 Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas.</p> <p>Artículo 85 Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo.</p> <p>Artículo 86 El Tribunal, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes</p> <p>Artículo 87 La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a lo siguiente: -Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha; -Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia,</p>			

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
		podrán formular sus alegatos.			
Resolución o laudo	<p>Artículo 95 La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 90 de la Ley. En su caso, la Sala podrá sesionar en privado si el fondo del conflicto planteado así lo amerita. La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo registrado si señalaron domicilio en la ciudad sede del Tribunal Electoral, en caso contrario, se hará por estrados.</p> <p>Artículo 96 Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. La Sala de Segunda Instancia dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.</p> <p>Artículo 97 Los efectos de la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efecto</p>	<p>Artículo 88 Cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener: -Un extracto de la demanda y de la contestación; y en su caso, de la reconvención y contestación de la misma; -El señalamiento de los hechos controvertidos; -Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados; -Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y -Los puntos resolutivos.</p> <p>Artículo 89 Del proyecto de laudo formulado por el Magistrado instructor, se entregará una copia a cada uno de los Magistrados; dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los Magistrados podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. El Tribunal, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de</p>			

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN	
	LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
	la destitución del servidor del Instituto Electoral del Estado respectivo o del Tribunal Electoral del Estado, estos últimos podrán negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario, aguinaldo proporcional, más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.	<p>aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.</p> <p>Artículo 90 Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido por el Tribunal, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el Presidente del Tribunal citará al Pleno del mismo, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas.</p> <p>Artículo 91 Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por el Tribunal. Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al Magistrado Instructor que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta.</p> <p>Artículo 92 Engrosado el laudo, el Secretario turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes.</p>				
<p>Juicio Electoral Ciudadano.</p> <p>Juicio para la</p>	<p>Procedencia</p>	<p>Artículo 98 - Cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; - De asociarse individual y</p>	<p>Artículo 62 El juicio para la defensa ciudadana electoral tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del</p>	<p>Artículo 433 - Cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus</p>	<p>Artículo 409 Sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus</p>	<p>Artículo 73 - Cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
defensa ciudadana Electoral (Colima)		libremente para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse a los partidos políticos; - O cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria. - Violación a sus derechos político-electorales. Artículo 100. El Juicio Electoral Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas.	ciudadano en el Estado, pudiendo por sí mismo y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos: - De votar y ser votado; - De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y - De afiliarse libre e individualmente a los Partidos Políticos.	derechos de: - Votar y ser votado en las elecciones populares locales; - Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales; - Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales; - Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía; - Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y - Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.	derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.	derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. - Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.
	Competencia		Artículo 63 El Tribunal será competente para resolver el juicio para la defensa ciudadana electoral.	Artículo 435 El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.	Artículo 410, Párrafo segundo El Tribunal Electoral es competente para conocer de los recursos de apelación, de los juicios de inconformidad, del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local y de las controversias laborales.	Artículo 76 Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal.
	Legitimación y personería		Artículo 64 En todo tiempo, el ciudadano podrá interponer juicio para la defensa ciudadana electoral, debiendo agotar previamente las instancias que, conforme a sus estatutos, tenga establecido el partido político de que se trate.			

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
	Requisitos		<p align="center">Artículo 65</p> <ul style="list-style-type: none"> - Interponerse por escrito; - Hacer constar el nombre del actor, carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado. - Acreditar su personería. - Identificar el acto o resolución que se impugna y el partido político o autoridad responsable; - Mencionar los hechos, agravios y los preceptos legales o disposiciones estatutarias violadas; - Ofrecer y aportar pruebas; - Firma autógrafa del promovente, pudiendo autorizar a personas para oír y recibir notificaciones en su nombre; y - En su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. 			
	Sustanciación	<p align="center">Artículo 101</p> <p>El Juicio Electoral Ciudadano se presentará, sustanciará y resolverá en los términos de las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación, previstas en el Título Segundo, del Libro Primero de la Ley del Sistema.</p>	<p align="center">Artículo 66</p> <p>Recibido el escrito por el TRIBUNAL, inmediatamente dictará auto de radicación. El Secretario General de Acuerdos, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, deberá revisar si reúne los requisitos de ley y si se actualiza alguna causal de improcedencia, realizar el proyecto de resolución de admisión o desechamiento y lo someta a la consideración del Pleno.</p> <p>Fijará cédula de publicitación en los estrados del Tribunal, a efecto de que en un término de 48 horas contadas a partir de la fijación de la cédula, los terceros interesados comparezcan al</p>		<p align="center">Artículo 424</p> <p>Recibido un recurso de apelación o juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local por el Tribunal Electoral, se seguirá, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo anterior. El expediente del recurso de apelación o juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local será integrado por un secretario sustanciador, siguiendo, en lo aplicable, las reglas del artículo anterior.</p>	

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
			juicio. Admitido este medio de impugnación, el Secretario General de Acuerdos integrará el expediente, comunicándolo así al Magistrado Presidente para que éste lo turne al Magistrado ponente y, auxiliado del proyectista, presente un proyecto de resolución y se someta a la decisión del Pleno.			
	Sentencia		Artículo 67 La resolución, garantizará la restitución o protección, en su caso, de los derechos políticos electorales del ciudadano. El juicio deberá resolverse con los elementos con que se cuente a más tardar dentro de los 10 días contados a partir de su admisión.	Artículo 436 Las sentencias serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes: -Confirmar el acto o resolución impugnado. -Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido vulnerado.		Artículo 77 Las sentencias podrán tener los efectos siguientes: -Confirmar el acto o resolución impugnado; o, -Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.
	Notificación			Artículo 437 Las sentencias serán notificadas: -Al actor y a los terceros interesados, a más tardar dentro de los 2 días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Estado de Hidalgo o en la ciudad sede del Tribunal Electoral. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y -A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.	Artículo 430 Salvo las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos del Código.	Artículo 77, párrafo segundo Las sentencias serán notificadas: -Al actor, y terceros interesados, dentro de los 2 días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente si señaló domicilio ubicado en la capital del Estado. En cualquier otro caso, se hará por correo certificado, telegrama o por estrados; y, -A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	COLIMA	HIDALGO	MÉXICO	MICHOACÁN
		LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO	LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
Excitativa de justicia		No contempla	<p align="center">Artículo 75</p> <p>-Tiene por objeto compeler a los magistrados para que administren pronta y cumplida justicia, cuando aparezca que han dejado transcurrir los términos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, la cual podrá ser formulada por las partes, mediante escrito ante el Presidente, en los términos que señale el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado.</p>	No contempla	No contempla	<p align="center">Artículo 46</p> <p>-Tiene por objeto compeler a los magistrados para que administren pronta y cumplida justicia; se formulará por escrito ante el Presidente.</p> <p>-Recibido el escrito, el Presidente del Tribunal pedirá informe con justificación al Magistrado de que se trate, quien deberá rendirlo de inmediato.</p> <p>-El Presidente dará cuenta al Pleno para resolver lo que proceda; éste resolverá las excitativas con informe o sin él, el día siguiente de su presentación. Si a juicio del Pleno ha mediado motivo racional para el no pronunciamiento de la resolución, la excitativa será improcedente.</p> <p>-Cuando sea procedente, se impondrá al responsable amonestación por escrito o multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, y se le fijará un término de veinticuatro horas para dictar resolución.</p> <p>-De reincidir los magistrados tres veces en la misma conducta, el Pleno, a través de la Secretaría General, turnará el expediente al Senado para la remoción del magistrado responsable.</p>
	De los incidentes	No contempla	No contempla	No contempla	No contempla	<p align="center">Artículo 30</p> <p>El incidente de nuevo escrutinio y cómputo que conozca el Tribunal, procederá cuando solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada.</p> <p align="center">Artículo 31</p> <p>Serán tramitados y resueltos dentro de los seis días a partir de la admisión.</p>

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**